

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA
Y ENERGÍA**, recaído en el proyecto de ley,
en primer trámite constitucional, que regula el
cierre de faenas e instalaciones mineras.

BOLETÍN N° 6.415-08

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informaros en general, acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 29 de enero de 2009, con urgencia calificada de “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 17 de marzo de 2009, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía y por la de Hacienda, en su caso.

- - -

Hacemos presente que el proyecto debe ser aprobado en general por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por cuanto los artículos 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 24, 26, 27, 33, 38, 51, 52, 55, 56, 57, 61, 62, y los artículos primero y segundo transitorios del proyecto tienen el carácter de ley orgánica constitucional, en conformidad con lo prescrito en el párrafo séptimo del N° 24 del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, por cuanto imponen nuevas obligaciones a los concesionarios mineros. Asimismo, el artículo 49 también deber ser aprobado con quórum de ley orgánico constitucional, de conformidad a los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, ya que establece una nueva atribución a los tribunales.

- - -

A las sesiones en que se discutió el proyecto de ley en informe, asistieron, especialmente invitadas, las siguientes personas:

Del Ministerio de Minería: el Ministro, señor Santiago González; la Subsecretaria, señora Verónica Baraona; el Fiscal, señor Jorge Gómez; el Abogado, señor Marcelo Mardones, y el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Luis Maturana.

De la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco): el Fiscal, señor Gonzalo Astorquiza, y el Asesor, señor Luis Venegas.

Del Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin): la Fiscal, señora Adriana Pérez.

Del Consejo Minero: el Presidente, señor Francisco Costabal.

De la Sociedad Nacional de Minería (Sonami): el Vicepresidente, señor Ramón Jara, el Gerente General, señor Felipe Celedón, y las Asesoras del Consejo Minero y de Sonami, señoras Paulina Riquelme y Paula Medina.

Del Instituto de Ingenieros de Minas de Chile: el Presidente, señor Luis Sougarret; el Vicepresidente, señor Manuel Zamorano; el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, señor Iván Pérez, y el Gerente, señor Enrique Miranda.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

La presente iniciativa legal pretende regular el cierre de faenas o instalaciones mineras en la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

- - -

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes legales.-

1) El artículo 19, N° 24°, de la Constitución Política de la República regula en los párrafos sexto a noveno el régimen de concesiones mineras.

2) Ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras.

3) Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

4) Decreto supremo N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera, cuyo texto refundido consta en el decreto supremo N° 132, de la citada Cartera de Estado, de 30 de diciembre de 2002 y publicado el 7 de febrero de 2004.

2.- Antecedentes de hecho.- Señala el Mensaje que la industria minera chilena se ha desarrollado exitosamente, gracias a la existencia de recursos minerales abundantes y de calidad, importantes flujos de inversión extranjera y nacional, así como un marco económico, político, social y jurídico estable.

Añade el Ejecutivo que, en este escenario dinámico, los principios del desarrollo sustentable emergen como un paradigma que equilibra los objetivos económicos, sociales y ambientales de la comunidad y plantea el desafío de garantizar a las generaciones futuras la satisfacción de sus necesidades, con equidad social y respeto al medio ambiente.

Expresa el Mensaje que este proceso hacia la sustentabilidad se encuentra en constante evolución, además de vigente en la agenda internacional, y cada vez es más utilizado como un patrón en la toma de decisiones a nivel mundial, regional y local por todos los actores involucrados.

Sin perjuicio de lo señalado, agrega que debe considerarse que, en el exigente mercado internacional la no incorporación de la totalidad de los costos que demanda la producción minera, conlleva un riesgo muy importante al que Chile puede verse enfrentado ante una competencia que si lo ha hecho.

Por ello, indica el Gobierno, en la actualidad, la gestión empresarial ha adoptado criterios de responsabilidad social corporativa (RSC) a través de la aplicación de buenas políticas y conductas corporativas, que tienen especial consideración por el medioambiente y la seguridad, y que aspiran a satisfacer lo que los diferentes actores involucrados esperan tanto respecto de su comportamiento, como de su contribución en la obtención de un desarrollo sostenible en el largo plazo.

Esta responsabilidad social corporativa de las organizaciones conlleva un compromiso en que el objetivo empresarial de creación de riqueza se integra con la formalización de políticas y sistemas de gestión en las áreas económicas, sociales y medioambientales.

Al respecto, hace presente el Ejecutivo que no existe una regulación íntegra de la etapa de cierre o abandono, o etapa post operacional, la que es una fase más del ciclo de los proyectos mineros, que forma parte inseparable de la totalidad del proyecto o actividad, en la que

podrán generarse impactos negativos de los cuales la empresa minera debe hacerse cargo, además de que los costos que ello demande, deben ser considerados en el proceso productivo.

Señala el Mensaje que la expresión más clara de la falta de regulación aplicable a la etapa de cierre de faenas e instalaciones, son los pasivos mineros, los cuales presentan riesgos para la población y el medio ambiente. Añade que constituye una responsabilidad histórica para el Estado, detener la progresión de ellos de manera de no dejar a las generaciones futuras mayores pasivos que los que hemos recibido.

En relación al abandono es conveniente recordar que el artículo 19, N° 24°, de la Carta Fundamental, dispone que “la concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento”, debiendo el régimen de amparo tender a obtener el cumplimiento de dicha obligación. Plantea el Mensaje que puede ocurrir que una concesión esté materialmente abandonada, pero que tenga un dueño al que le bastará pagar la patente correspondiente, para mantener la propiedad sobre la concesión minera. En tal caso, el sólo pago de la patente no basta para considerar que las instalaciones o faenas mineras no se encuentran abandonadas. Por consiguiente, la referencia al abandono de las faenas mineras es la dejación “material” del proyecto, independientemente de la extinción jurídica de la concesión.

En forma general, concluye el Ejecutivo que la importancia de una regulación de cierre de faenas mineras obedece a la necesidad de considerar la etapa de cierre como parte de la planificación minera, ya que es una de las pocas actividades industriales que se sabe de antemano que tiene una duración finita. También pretende internalizar el costo del cierre por parte de las empresas mineras, de modo que sus operaciones no afecten negativamente a la población y al medio ambiente una vez producido, y así contribuya al desarrollo sustentable de nuestro país. Enseguida, obedece a permitir planificar las actividades futuras de comunidades que se desarrollan en torno a la minería. Finalmente, en el ámbito jurídico, se aborda como deber, por una parte, la no generación de pasivos ambientales y, por otra, la asunción de las responsabilidades generadas por las actividades económicas.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Manifiesta el Mensaje que actualmente Chile no cuenta con una regulación específica de cierre de faenas mineras, que exija una garantía financiera que asegure al Estado la disponibilidad de fondos para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones contempladas en los planes de cierre, cuando la empresa incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contempladas en el proyecto de ley. Añade que ello podría

afectar la competitividad de la minería chilena en los mercados internacionales.

Sin embargo, el Mensaje señala que, en el año 1994, con la promulgación de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se establecieron las responsabilidades por daño ambiental y la necesidad de evaluar los impactos ambientales de los proyectos o actividades en todas sus etapas. Esto último, significó introducir la evaluación de impactos con posterioridad al cese de operaciones de los proyectos y la identificación de medidas de mitigación.

Desde el año 1997 el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de los proyectos de inversión tipificados en el artículo 10 de la ley N° 19.300 y artículo 3 del decreto supremo N° 30/97, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ha operado en forma obligatoria, correspondiendo uno de ellos a los proyectos de “desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles”, los que, a través de una declaración de impacto ambiental (DIA) o estudio de impacto ambiental (EIA), deben obligatoriamente evaluar dicho impacto en todas las etapas del ciclo de vida del proyecto.

Teniendo en consideración que los proyectos de desarrollo minero son de larga vida útil y que, por lo general, el ingreso al SEIA se efectúa en la etapa de ingeniería conceptual, en la práctica, los planes de cierre, incluidos en los estudios o declaraciones de impacto ambiental, han sido de carácter conceptual, incluyendo la definición de criterios ambientales que guiarán en el futuro el desarrollo de planes de cierre más acabados.

Sin perjuicio de lo anterior, con el transcurso de los años y la experiencia, los planes de cierre se han detallado cada vez más. Agrega que las medidas de cierre propuestas para mitigar impactos han quedado como compromisos adquiridos por las empresas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, junto a la obligatoriedad de presentar un plan de cierre detallado, antes de su inicio, que sea visado o aprobado por la COREMA o la Dirección Ejecutiva de CONAMA, según corresponda.

Por su parte, en el Título X del Reglamento de Seguridad Minera, cuya modificación fue publicada en el Diario Oficial en el mes de febrero de 2004, se establece un conjunto de normas destinadas a regular el cierre de faenas mineras.

Sin embargo, el tema de la exigencia de garantías financieras que asegure al Estado los recursos económicos necesarios para

implementar un plan de cierre, en caso de incumplimiento total o parcial del operador minero, todavía no ha sido resuelto.

Por último, el Mensaje expresa que la importancia del establecimiento legal de la garantía financiera, radica en la necesidad de certeza legal y técnica para los inversionistas en minería, así como para los organismos fiscalizadores del sector. También en impulsar una planificación más integral en el sector minero, incorporando desde el inicio de la faena la planificación de su cierre. Además, se funda en precaver la generación de pasivos ambientales, y reducir eventuales cargas para el Estado derivadas de operaciones mineras abandonadas. Finalmente, en reflejar el liderazgo del sector minero en la implementación de sistemas de gestión ambiental.

3.- Contenido del proyecto: El objetivo principal de regular el cierre de faenas o instalaciones mineras es la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

Se propone que esta ley se aplique a todas las faenas e instalaciones mineras de la industria extractiva minera, tal como ya ha sido definido en el Reglamento de Seguridad Minera, contemplándose su aplicación gradual para las faenas en operación dentro de un plazo máximo de tres años desde su entrada en vigencia.

Establece que la empresa minera no podrá iniciar construcciones comprendidas dentro de los proyectos de faenas o instalaciones mineras, sin la previa aprobación por parte del Servicio Nacional de Geología y Minería del correspondiente plan de cierre.

El modelo de plan de cierre de faenas previsto en el proyecto de ley no afectará en caso alguno el cumplimiento de las medidas y condiciones contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental que rijan a las titulares de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Este sistema considera como sujeto pasivo de las obligaciones que establece, a quien realiza la actividad minera, quien efectivamente desarrolla un proyecto minero, quien construye una faena minera y sus instalaciones, quien explota, beneficia y vende minerales. Tal sujeto pasivo es la “empresa minera”, calidad jurídica que puede o no recaer en el titular de la concesión minera.

El proyecto define a la “empresa minera” como la persona natural o jurídica responsable de la faena o instalación minera que, por cuenta propia o en representación de otra mediante contrato oneroso,

ejecuta o entrega la ejecución de las actividades asociadas a la industria extractiva minera respecto de una concesión minera determinada, así como también lo es aquella a quién se le entrega dicha ejecución en el carácter que el correspondiente contrato lo señale. Se ha tenido presente que la concesión minera es un título jurídico que permite a su titular explorar o explotar sustancias minerales concesibles y los derechos que de dicho título emanan pueden ser arrendados, transferidos, dados en usufructo o, en general, ser objeto de cualquier acto jurídico, y que, por consiguiente, en quien debe recaer la obligación de realizar las medidas del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras es en la persona natural o jurídica que, efectivamente, realiza dichas faenas, sin importar si tiene o no la titularidad de la concesión minera.

Cualquier persona que tenga un título que le permita ejecutar labores mineras, o emplazar y operar instalaciones mineras en un lugar determinado, requerirá de una serie de permisos sectoriales, respecto de los cuales debe asumir obligaciones y derechos propios, en razón de distintas normas o estatutos jurídicos que no alteran ni afectan el estatuto de concesionario.

La autorización de planes de cierre operará como permiso sectorial creado por la ley que sometemos a trámite legislativo. Ello no importa una modificación del estatuto legal de las concesiones mineras, ni de las normas que regulan sus diversos aspectos, en particular, sus obligaciones, contenidas en la ley N° 18.097, por cuanto, las obligaciones que se derivan de la nueva legislación que se propone se encuentran disociadas de la titularidad concesional, toda vez que se imponen derechamente a la figura de la “empresa minera” con independencia de si la misma es o no concesionario minero.

Este cuerpo normativo considera una autoridad sectorial central, organismo ejecutivo, a quien se le encarga el deber de hacer cumplir la normativa sobre cierre de faenas mineras: el Servicio Nacional de Geología y Minería, ya que es el organismo sectorial minero, conocedor de los aspectos técnicos, económicos y jurídicos relativos a la industria minera, incluyendo sus problemáticas ambientales. En dicha autoridad central sectorial competente se radican las facultades para revisar y aprobar los planes de cierre, verificar la suficiencia de las garantías, fiscalizar el cumplimiento de la normativa, aplicar sanciones, etc.

El plan de cierre se define como el documento que especifica el conjunto de medidas que la empresa minera adoptará con el fin de lograr el cierre de su faena e instalaciones en forma ordenada, eficiente, progresiva y oportuna, dentro del marco jurídico vigente, y considerando objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera y su entorno, así como una programación global y de detalle de las actividades y sus costos.

La trascendencia del plan de cierre para el funcionamiento de las empresas mineras es fundamental, toda vez que mientras éstas no cuenten con la respectiva aprobación de su plan no podrán iniciar las actividades propias del correspondiente proyecto de explotación.

El proyecto de ley prevé dos tipos de procedimientos para la aprobación del plan de cierre, según sea la capacidad de extracción de mineral de la faena o instalaciones. En caso que ésta supere las cinco mil toneladas mensuales, el procedimiento se denomina “de aplicación general”; si la mencionada capacidad es igual o inferior a cinco mil toneladas mensuales, se prevé un procedimiento “simplificado”, asimilándose de esta forma al Reglamento del SEIA en cuanto al límite determinante de ingreso o no de un proyecto de desarrollo minero al sistema de evaluación de impacto ambiental.

La fijación por ley y no por vía reglamentaria del límite que determina el ingreso a uno u otro procedimiento, obedece a las diversas consecuencias financieras que los mismos tienen para los sujetos pasivos, toda vez que el procedimiento de aplicación general conlleva la necesidad de constituir una garantía, mientras que el simplificado no. Así, debido a que, en definitiva, el seguir uno u otro procedimiento tiene una incidencia patrimonial en la figura del sujeto pasivo es que se consideró importante dar certeza a éstos en cuanto al criterio que los haría ingresar a un procedimiento u otro, la cual se podría ver mermada si dicho límite fuera modificable por reglamento.

Toda empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá tener un plan de cierre de sus faenas o instalaciones elaborado de conformidad con la Resolución de Calificación Ambiental que califique favorablemente el proyecto minero, cuando corresponda, y sólo podrá operar después de obtener la conformidad del Servicio.

En aquellos casos que deba aplicarse el procedimiento simplificado, será el Servicio el encargado de preparar guías metodológicas o estándares para la elaboración de estos planes de cierre, su correcta ejecución y fiscalización.

El proyecto señala que todo plan de cierre deberá ser cumplido de manera íntegra, cabal, eficiente, efectiva y oportuna por la empresa minera, sin perjuicio que podrá contratar a un tercero para que lo ejecute por cuenta de ella, ya sea respecto de la totalidad o de cualquiera de las obligaciones que nacen del mismo.

Sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado, le corresponderá al Servicio

fiscalizar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, función para la cual contará con amplias facultades.

Además, el sistema considera el otorgamiento de una autorización de un período de cierre temporal de operaciones por parte de la empresa minera, el cual deberá ser autorizado por el Servicio.

Por otra parte, se contempla que todos los predios superficiales y las áreas cubiertas por concesiones mineras estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución de las medidas de los planes de cierre, hasta su total cumplimiento. Quien ejecuta el plan de cierre haciendo uso de esta facultad, deberá indemnizar al propietario del terreno superficial o al concesionario minero titular del predio que soporta el gravamen, por el daño que cause con ocasión de los trabajos que ejecute.

Respecto a infracciones y sanciones, el Director del Servicio será la persona competente para la aplicación administrativa de este aspecto en la presente propuesta de ley y su respectivo reglamento.

El proyecto de ley que se presenta prevé asimismo el deber de que los planes autorizados a través del procedimiento de aplicación general, sean auditados cada cinco años por una empresa auditora inscrita en el registro especial que al efecto lleve el Servicio, con el fin de verificar e informar a éste sobre el cumplimiento del plan y su garantía.

Finalizado el ciclo de vida de una faena o instalación minera, e implementada la totalidad de las acciones comprometidas en el plan de cierre, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general, deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría, que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio, así como los demás antecedentes que estime conveniente, debiendo el Servicio pronunciarse sobre dicho informe.

Cumplidas las obligaciones legales y reglamentarias, el Servicio deberá emitir un certificado que acredite el cumplimiento del plan de cierre de la faena o instalación minera.

La emisión de los certificados de cierre por instalación, permite a la empresa minera solicitar la modificación del tipo, o reducción del monto, de la garantía financiera y la devolución de eventuales excedentes financieros; y la entrega del certificado de cierre final, marca el fin de la obligación de mantener una garantía financiera vigente, dando derecho a requerir la devolución de la misma o de los excedentes que existieren, previa realización del aporte correspondiente al fondo para la implementación de medidas de seguimiento y control que se crea con el proyecto de ley. El certificado acreditará el cumplimiento total y oportuno de los deberes y obligaciones que surgen, para la empresa minera, de la

aplicación de esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

Todo plan de cierre de faenas o instalaciones, sometido al procedimiento de aplicación general, deberá incluir una garantía que asegure al Estado, en todo momento, la disponibilidad de fondos para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones, medidas y obras contempladas en los planes de cierre, cuando la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contempladas en la presente ley.

La garantía deberá ser aprobada previamente por el Servicio y otorgada nominativamente a favor del Director, quien será su titular exclusivo y excluyente, con poder legal para girar contra o a cuenta de ella, disponer su liquidación y ejecución o su devolución, total o parcial, a la empresa minera.

Las garantías serán inembargables, no podrán ser objeto de gravamen alguno y no formarán parte del derecho de prenda general de los acreedores de la empresa minera.

El monto de la garantía será determinado a partir del cálculo de los costos de la implementación total y definitiva del cierre de la faena o instalación minera, en un sistema de cierre anticipado, evaluado periódicamente. Este monto deberá incluir los costos de administración de contratos con un tercero, ya sea por parte de la empresa minera o del Servicio.

El monto vigente de la garantía será el que resulte de calcular, en cada año, el valor presente de los costos de cierre total y definitivo de la faena o instalación minera. Para estos efectos se considerará que el cierre se produce desde el último día del mismo mes calendario del año siguiente a aquél en que se hace exigible la constitución de la garantía, y la implementación de las medidas de cierre se realizará dentro de un plazo máximo de cinco años. La actualización de los costos debe considerar la tasa de interés de los instrumentos financieros propuestos para la garantía.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en caso de una modificación mayor de la faena o instalación minera, cambios en los costos de implementación del plan de cierre, u otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Director, según los criterios que se establecerán en el reglamento de la ley.

Le corresponderá a la empresa minera determinar la o las formas en que en que constituirá la garantía, pudiendo elegir entre los siguientes: efectivo; boleta bancaria de garantía; instrumentos financieros, tales como aquéllos emitidos por instituciones financieras (letras

de crédito, títulos garantizados, depósitos a plazo, bonos, etc.), por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, o bonos de empresas públicas o privadas; o contratos de seguros, cumpliendo determinadas exigencias.

Los instrumentos financieros elegibles como garantía deberán tener clasificaciones de riesgo iguales o superiores a Categoría A, para instrumentos de deuda de largo plazo, o Nivel 3, para instrumentos de deuda de corto plazo, conforme a las clasificaciones establecidas en el artículo 105 del decreto ley N° 3.500, y las asignaciones otorgadas a los instrumentos por la Comisión Clasificadora de Riesgos, y deberán ser depositados, con cargo a la empresa minera, en una institución de depósito de valores fiscalizada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Siempre que cumplan con los requisitos antes señalados, serán también elegibles instrumentos financieros extranjeros representativos de captaciones o de deuda, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, o que se encuentren inscritos en el registro de valores extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En cuanto a las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado, ellas no estarán obligadas a constituir garantía de cumplimiento de planes de cierre. Respecto de ellas, el Servicio velará por el cumplimiento de las actividades programadas en el plan de cierre y por las que el mismo disponga durante la operación de la faena minera, a través de un estricto programa de fiscalización y monitoreo.

Con el fin de controlar la situación posterior de las faenas cerradas, el proyecto de ley crea un fondo especial cuya finalidad es el financiamiento de las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de las faenas mineras que han cumplido a cabalidad con sus respectivos planes de cierre.

Este fondo será administrado por el Servicio, sin perjuicio de las delegaciones que al efecto la ley autoriza, y estará formado por los recursos que las empresas mineras deben entregar al Servicio para financiar las medidas de seguimiento y control respectivas, entrega que opera como condición necesaria para recibir el correspondiente certificado de cierre final; por el producto de las multas que el Servicio curse como consecuencia del ejercicio de las facultades que la presente ley le confiere; por las donaciones o asignaciones que le hicieren; y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado.

El monto de los recursos que deben aportar las empresas mineras corresponderá al valor actualizado del costo total de las medidas establecidas, incrementado en un 10%, a fin de cautelar el íntegro financiamiento de las medidas ante eventuales imprevistos.

En cuanto a la aplicación de la presente propuesta de ley a los proyectos mineros actualmente en operación, se establece un sistema de aplicación progresiva, distinguiendo entre aquellos proyectos que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental y los que no cuentan con ella por encontrarse en operaciones antes de la entrada en vigencia de la ley N° 19.300 y del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Tratándose de proyectos que cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, el proyecto de ley prevé que dentro del plazo de tres años, las empresas mineras deberán presentar al Servicio un proyecto de plan de cierre de sus faenas o instalaciones, el cual se regirá por las normas del proyecto de ley y su reglamento, sin el cual no se podrá cerrar una faena o instalación minera. Si el Servicio considera que los contenidos ambientales incluidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental son insuficientes para evaluar el Plan de Cierre, la empresa minera deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que se sujetará a los términos y condiciones señalados en el proyecto de ley, informe que no constituirá calificación ambiental para los efectos de la ley N° 19.300.

En cuanto a la garantía, las empresas mineras deberán enterar la misma, determinada según lo dispuesto en el proyecto de ley, en cuotas anuales durante un período de cinco años, o durante el período que resta para iniciar el cierre previsto por la empresa, si éste resultare inferior.

Tratándose de proyectos que no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, la empresa minera deberá presentar dentro de un plazo de tres años, proyectos de planes de cierre, los que serán sometidos al procedimiento de aprobación, fiscalización, y de emisión de certificados a cargo del Servicio, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el proyecto de ley y en su reglamento, debiendo acompañarse un informe técnico de alcance ambiental, el que no constituirá calificación ambiental para los efectos de la ley N° 19.300.

Respecto de la garantía serán aplicables las mismas condiciones señaladas para las empresas que sí cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental.

Finalmente, el proyecto de ley prevé la posibilidad de deducir de la renta bruta los gastos efectivamente pagados o adeudados por causa del cumplimiento del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras debidamente aprobado por la autoridad competente.

Asimismo, se prevé que en los casos en que se hayan constituido garantías en dinero, instrumentos financieros o boletas de garantías en efectivo, la deducción del gasto corresponderá al monto garantizado. El monto del gasto en el año que se constituya por primera vez la garantía, corresponderá al monto inicialmente garantizado; en los años siguientes, el monto anual del gasto corresponderá al incremento que haya experimentado la garantía en conformidad a dicha normativa. En el evento que el monto garantizado en un año disminuya respecto de aquél garantizado en el año anterior, dicha disminución será considerada como un ingreso tributable del año en que se determine el nuevo monto garantizado.

El proyecto de ley aclara que al cierre de una faena o instalación minera, los gastos totales deducidos por causa del cumplimiento de su plan de cierre no podrán superar la suma de las cantidades efectivamente pagadas o adeudadas por tal causa o la suma de las cantidades garantizadas con dinero o instrumentos financieros por tal concepto.

Por otra parte, el proyecto de ley prevé que dará derecho a crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El señor Presidente de la Comisión colocó en discusión en general el proyecto de ley y ofreció la palabra al Ministro de Minería, señor Santiago González.

El Ministro, señor González, destacó la importancia de regular el cierre de las faenas mineras, pues el país no cuenta con una regulación específica al efecto, lo cual puede afectar la competitividad de la minería chilena en los mercados internacionales.

Agregó que hay una necesidad de certeza legal y técnica para los que invierten en minería, así como para los organismos fiscalizadores del sector. Añadió que se busca impulsar una planificación minera más integral, que comprenda fases como exploración, diseño, construcción, explotación, cese de operaciones y cierre.

En el plano de la Responsabilidad Social, añadió que permite planificar las actividades futuras de comunidades que se desarrollan en torno a la minería.

Explicó que se busca también precaver la generación de pasivos ambientales, y reducir eventuales cargas para el Estado derivadas de operaciones mineras abandonadas, por la vía de minimizar el riesgo para el erario nacional de tener que asumir el costo del cierre de faenas mineras.

En lo que dice relación con las características principales del sistema, destacó que se aplica al cierre de las faenas e instalaciones mineras de la industria extractiva minera, según lo definido en el Reglamento de Seguridad Minera.

Agregó que el objetivo principal es la prevención, minimización o control de los riesgos y efectos negativos que se generen o continúen presentándose con posterioridad al cese de las operaciones, sobre la salud y seguridad de las personas o sobre el medio ambiente.

En cuanto a la autoridad competente, manifestó que será el Sernageomin, quien deberá aprobar los proyectos de plan de cierre de las faenas o instalaciones mineras, y fiscalizar su cumplimiento.

En lo que respecta a los procedimientos de aprobación de los planes, explicó que se contempla uno, de aplicación general, para faenas cuya capacidad de extracción sea superior a 5.000 toneladas mensuales, y un procedimiento simplificado, para faenas con capacidad igual o inferior a la señalada. Añadió que los planes prevén una auditoría externa cada cinco años.

Agregó que toda empresa sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar una garantía que asegure al Estado los recursos financieros necesarios para cumplir con el plan de cierre.

Asimismo, destacó la creación de un fondo para implementar medidas de seguimiento y control de riesgos relevantes de las faenas mineras que han cumplido íntegramente el plan de cierre.

También explicó que se consideran rebajas tributarias de dos tipos. En primer lugar, deducciones de los gastos pagados por causa del cumplimiento del plan de cierre, o del monto garantizado, y en segundo término un crédito fiscal, en que se considera como crédito fiscal el IVA recargado en la adquisición de bienes o servicios para ejecutar el plan de cierre.

Finalmente, indicó que se contempla una aplicación gradual para faenas en operación al momento de su entrada en vigencia, las que tendrán un plazo de tres años para presentar un plan de cierre.

A continuación, el Ministro se refirió al rol que tendrá Sernageomin como órgano encargado de revisar y aprobar los proyectos de planes de cierre y sus modificaciones, como, asimismo, de velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la empresa minera.

Para estos efectos, agregó, las principales funciones entregadas a Sernageomin son: aprobar los planes de cierre y sus modificaciones; inspeccionar las faenas mineras a fin de asegurar el cumplimiento de los planes de cierre; aplicar sanciones administrativas e imponer multas; verificar la suficiencia de la garantía financiera y su aplicabilidad en relación a cierres parciales de faenas o instalaciones; hacer efectiva la garantía otorgada para la correcta ejecución del plan de cierre, en caso de incumplimiento de la empresa minera; preparar guías metodológicas o estándares para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados, y llevar el Registro Público de Empresas de Auditoría Externa.

En lo que respecta al plan de cierre, propiamente tal, informó que el proyecto dispone que toda empresa minera deberá tener un plan de cierre de sus faenas o instalaciones mineras. Dicho plan deberá ser elaborado de conformidad con la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que califique favorablemente el proyecto minero, cuando corresponda.

Además, explicó que dicho plan habrá de contener las medidas establecidas por la RCA para lograr el cierre de sus instalaciones y faenas en forma ordenada, eficiente y oportuna y con estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Precisó que, una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar todas las medidas contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

Indicó que todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director de Sernageomin previo al inicio de las operaciones de la faena o instalación minera dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que sea acogido a tramitación. Añadió que la aprobación se efectuara a través de los procedimientos de aplicación general o simplificado, según se trate de faenas o instalaciones cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a cinco mil toneladas mensuales o igual o inferior a dicha cantidad, respectivamente.

Agregó que las empresas mineras deberán presentar su proyecto de plan de cierre de faenas o instalaciones mineras, ya sea de la totalidad de las obras contempladas en la faena minera o de una parte de ella, en las oportunidades que establece la ley.

Explicó el señor Ministro que el esquema del procedimiento del plan de aplicación general es el siguiente: primero, se presenta el proyecto de plan de cierre al Servicio, luego, éste verifica si el proyecto contiene todos los antecedentes y documentos exigidos. Añadió que el Servicio tiene un plazo de cinco días para pronunciarse respecto de su admisibilidad a tramitación.

A continuación, expresó que el Servicio deberá dictar una resolución fundada, aprobando o rechazando el proyecto de plan de cierre presentado, pudiendo también requerir aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al plan de cierre, en cuyo caso la resolución señalará el término dentro del cual deberán ser efectuadas.

Indicó que el Director dictará la resolución aprobatoria de los proyectos de planes de cierre de faenas mineras teniendo en consideración lo establecido en el proyecto y su reglamento y en la RCA respectiva, que aprueba el proyecto minero desde la perspectiva ambiental, cuando proceda.

En relación al contenido del plan de cierre, señaló el señor Ministro que debe cumplir con los siguientes requisitos: identificación de la empresa minera y sus faenas e instalaciones, acompañando la RCA correspondiente, cuando proceda; un informe técnico, a nivel de prefactibilidad, proyectando la situación de la faena o instalación al término de su actividad productiva; un informe técnico-ambiental, a nivel de prefactibilidad, describiendo el área de influencia de la faena o instalación, proyectando los efectos ambientales acumulativos, elaborado en base a la RCA; un informe técnico-económico, a nivel de prefactibilidad, describiendo las medidas de cierre que se proponen; un programa de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos para la etapa posterior a la implementación del cierre, el que deberá ajustarse a la RCA; una estimación de los costos del plan de cierre y el cronograma de ejecución de las medidas de cierre propuestas, y el monto de la garantía, el período de cobertura y el o los instrumentos que se utilizarán.

Explicó también que existe un procedimiento simplificado, aplicable a faenas o instalaciones de la industria extractiva minera cuya capacidad de extracción de mineral es igual o inferior a 5.000 toneladas mensuales.

Informó que el Servicio preparará guías metodológicas o estándares técnicos para la elaboración de los proyectos de planes de cierre sometidos al procedimiento simplificado. Con todo, añadió que dichos proyectos de planes contendrán, a lo menos la identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalación, y un listado de las medidas de cierre de las faenas o instalaciones mineras.

Destacó que las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado no estarán obligadas a constituir garantía de ninguna especie.

Anunció que existirá una auditoría de los planes, para lo cual las empresas cada cinco años deberán hacer revisar, a su cargo, su plan de cierre. Preciso que esta exigencia de auditoría es aplicable sólo a las empresas sometidas al procedimiento de aplicación general.

Señaló que la finalidad de la auditoría es verificar e informar al Servicio sobre el cumplimiento del plan de cierre y su garantía. Advirtió que dicha auditoría se deberá efectuar por una empresa que se encuentre inscrita en el Registro Público de Empresas de Auditoría Externa que llevará Sernageomin. Añadió que el informe que emita el auditor deberá ser entregado a dicho organismo, de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

Agregó que para prestar servicios de auditoría las empresas interesadas deberán inscribirse en el Registro Público de Empresas de Auditoría Externa que llevará Sernageomin. Expresó que, con tal inscripción, dichas empresas quedarán sometidas a su fiscalización, en cuanto a los requisitos exigidos por el proyecto y su reglamento para estar inscritas en el mencionado Registro. Informó que en ningún caso podrán prestar servicios de auditoría quienes carezcan de independencia de juicio en relación con la empresa minera auditada. A tal efecto, el proyecto enuncia tres supuestos en los cuales se entiende que existe tal falta de independencia.

El señor Ministro refirió que el cumplimiento de las medidas y acciones comprometidas en el plan, se acredita mediante un informe final de auditoría que la empresa deberá presentar a Sernageomin. Agregó que, cumplidas las obligaciones legales y reglamentarias, el Servicio deberá emitir un certificado, que podrá ser de dos tipos de cumplimiento: un certificado de cierre de instalación: se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o grupo de instalaciones, y un certificado de cierre final: será otorgado una vez que se encuentren implementadas la totalidad de medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera.

Indicó que la emisión de los certificados de cierre de la instalación permite solicitar la modificación del tipo o reducción del monto de la garantía financiera y la devolución de excedentes financieros. A su vez, la emisión del certificado final marcará el fin de la obligación de mantener una garantía financiera vigente, y dará derecho a requerir la devolución de la misma, del saldo o de los excedentes que existieren.

Explicó que la importancia de los certificados de cumplimiento radica en que los mismos acreditan el cumplimiento total y oportuno de los deberes y obligaciones de la empresa minera respecto del plan de cierre, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

En seguida analizó la garantía de cumplimiento. Al respecto, indicó que todo plan de cierre de faenas o instalaciones mineras sometido al procedimiento de aplicación general, deberá incluir una garantía que asegure al Estado, en todo momento, la disponibilidad de recursos financieros para cubrir, en forma exclusiva, los costos y gastos necesarios de las medidas de cierre, ante el evento que la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones de cierre contempladas en la ley y su reglamento.

Agregó que la referida garantía deberá ser aprobada previamente por el Servicio y otorgada a su favor, teniendo la facultad legal para girar contra o a cuenta de ella, disponer su liquidación y ejecución o su devolución, total o parcial, a la empresa minera. Las garantías serán inembargables, no podrán ser objeto de gravamen alguno y no formarán parte del derecho de prenda general de los acreedores de la Empresa Minera.

Manifestó que la garantía debe constituirse en el plazo que fije el Director, el cual no podrá ser superior a treinta días contados desde la notificación de aprobación del plan de cierre o en el plazo que establezca el reglamento, en los casos de actualizaciones y ajustes del monto de la garantía posteriores a su primera constitución, sin perjuicio de situaciones especiales, que establecerá el reglamento y que deberán estar debidamente calificadas por el Director.

Señaló que el monto de la garantía será determinado a partir del cálculo de los costos de la implementación total y definitiva del cierre de la faena o instalación minera, en un sistema de cierre anticipado, evaluado periódicamente. Preciso que el monto de la garantía será el que resulte de calcular, en cada año, el valor presente de los costos de cierre total y definitivo de la faena o instalación minera, considerando que el cierre se produce desde el último día del mismo mes calendario del año siguiente a aquél en que se hace exigible la constitución de la garantía, y que la implementación de las medidas de cierre se realizará dentro de un plazo máximo de cinco años.

Agregó que este monto deberá ser ajustado en caso de una modificación mayor de la faena o instalación minera, cambios en los costos de implementación del plan de cierre, u otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Director.

Explicó que corresponderá a la empresa minera determinar la o las formas de en que constituirá la garantía, pudiendo elegir entre los siguientes: efectivo; boleta bancaria de garantía; instrumentos financieros, y contrato de seguro de cumplimiento del plan de cierre a todo evento.

Mencionó también el señor Ministro que el proyecto crea un fondo, administrado por Sernageomin, destinado a financiar las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de las faenas mineras que han cumplido íntegramente con el plan de cierre.

Agregó que, previamente a la entrega del certificado de cierre final a la empresa minera, ésta deberá proporcionar al Servicio los recursos necesarios para financiar las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales de su faena cerrada.

Añadió que el monto de dichos recursos corresponderá al valor actualizado del costo total de las medidas establecidas, incrementado en un 10%, a fin de cautelar el íntegro financiamiento de las medidas señaladas ante eventuales imprevistos. Expresó que la íntegra entrega de los recursos indicados liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de dichas medidas.

Informó que, además, el fondo estará formado por el producto de las multas que el Servicio curse en el marco de las facultades que el proyecto le confiere, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado.

En lo que respecta al tratamiento tributario, señaló que se prevén dos tipos de beneficios, en primer lugar, una deducción, en este ámbito el proyecto permite al calcular la renta líquida imponible la deducción de los gastos efectivamente pagados o adeudados por causa del cumplimiento del plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad competente. En el caso que se hayan constituido garantías en dinero, instrumentos financieros o boletas de garantías en efectivo, la deducción del gasto corresponderá al monto garantizado. En segundo lugar, contempla un crédito fiscal, por el cual se dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre.

En lo que dice relación a las situaciones transitorias, indicó que las empresas mineras que al momento de la entrada en vigencia de la ley se encuentren operando alguna faena o instalación

minera y cuenten con una resolución de calificación ambiental (RCA) deberán dentro del plazo de tres años, presentar al Servicio un proyecto de plan de cierre de dichas faenas o instalaciones, el cual se registrará por las normas del proyecto y su reglamento.

Agregó que en el caso que los contenidos ambientales de la RCA sean insuficientes, lo que será determinado por el Servicio, previa consulta no vinculante a la autoridad ambiental, el titular de la faena o instalación minera, deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que se sujetará a los términos y condiciones señalados en el artículo 13 del proyecto, relativo al contenido del plan de cierre. Dicho informe no constituirá calificación ambiental para los efectos de la ley N° 19.300.

Añadió que las empresas deberán constituir una garantía, la cual, de ser en dinero o instrumentos financieros, en cuotas anuales durante un período de cinco años, o durante el período que resta para iniciar el cierre previsto por la empresa, si éste resultare inferior. Dentro del período que se determine, el monto vigente de la garantía, en relación al costo de cierre actualizado, deberá ser proporcional al número de años transcurridos de dicho período; y para los ejercicios siguientes, deberá corresponder al total del costo de cierre actualizado.

Finalmente señaló que respecto de la garantía, les serán aplicables las mismas condiciones señaladas para las empresas que sí cuentan con una RCA.

- - -

A continuación se produjo una ronda de preguntas por parte de los Honorables Senadores señores, respecto de diversos aspectos de la exposición del señor Ministro.

Los Honorables Senadores señores Bianchi y Prokurica consultaron por la limitación de las 5.000 toneladas, y si eso significa que no se aplica al petróleo o al gas, habida consideración que sus instalaciones de faenas pueden conllevar serios pasivos ambientales. El Honorable Senador señor Bianchi incluso recordó que ENAP perdió un juicio por este tema.

Señaló el señor Ministro que el proyecto se refiere solamente a la extracción minera metálica.

Por su parte, el Honorable Senador señor Prokurica preguntó acerca del crédito fiscal para el IVA, si de los gastos para el cierre de faenas puede descontar IVA o si lo hace sobre el gasto total.

Agregó el Honorable Senador señor Orpis que al cerrar la faena no se genera ingreso, por lo tanto, consultó contra qué se descuenta el gasto.

Indicó el señor Ministro que todo el cobre se exporta, por lo tanto se le devuelve al exportar, no se compensa, puesto que para recuperar el IVA no tiene contra qué imputarlo.

Acotó el Honorable Senador señor Orpis que entonces sería un subsidio.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que, en principio, parece un buen sistema porque no recarga la actividad minera. Sin embargo, añadió que en la discusión particular deberán estudiarse detenidamente los efectos del proyecto.

A su vez, el Honorable Senador señor Núñez preguntó acerca de si estos beneficios afectan de algún modo el impuesto específico.

El señor Ministro respondió que no lo afecta, puesto que se recupera después de su pago.

En lo que dice relación con el trabajo que debe realizar Sernageomin para la aprobación del plan de cierre, consultó el Honorable Senador señor Orpis si la calificación ambiental es previa a la aprobación del cierre, o puede partir antes de tenerlas aprobadas ambas.

El señor Ministro contestó que en primer lugar se requiere la aprobación medioambiental y luego se aprueba el plan de cierre. Agregó que el Servicio tiene un plazo de noventa días para pronunciarse sobre el plan, sin perjuicio que en los primeros cinco días debe pronunciarse si faltan antecedentes. Indicó también que, si en el curso de la explotación se producen modificaciones sustanciales en las obras, debe adecuarse el plan de cierre, y además revisarse cada cinco años.

Seguidamente, los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica consultaron acerca de si existe algún procedimiento especial para reclamar de la decisión de Sernageomin, tal como en el caso medioambiental, en el que se puede recurrir al Consejo de Ministros.

Manifestó el señor Ministro que la decisión es apelable como todo procedimiento administrativo, según lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, salvo que

se apliquen multas y sanciones, en cuyo caso se puede recurrir a los tribunales ordinarios.

Agregó la Subsecretaria, señora Baraona, que el procedimiento que dicha ley establece hace apelable la resolución ante el superior jerárquico, en este caso el Ministro. De su resolución se puede recurrir a la Contraloría General de la República y por esa vía llegar al recurso de protección.

Observó la fiscal de Sernageomin, señora Pérez, que actualmente se aplica este sistema en el control de explotación, no existiendo problemas en su aplicación. Afirmó que, además, la ley N°19.880, se aplica supletoriamente a cualquier norma que no establezca un procedimiento especial, referencia que se hace en el artículo 50 del proyecto de ley.

Preguntó el Honorable Senador señor Orpis qué consecuencias tiene el no cumplimiento del cronograma.

El señor Ministro señaló que hay multas y que puede llegarse al cierre de la faena.

El Honorable Senador señor Prokurica planteó, con el objeto de simplificar el procedimiento, si existe la posibilidad de instaurar una especie de “ventanilla única”, dado que hay muchos trámites que se repiten en la calificación ambiental y en el plan de cierre, a fin de evitar una doble tramitación.

El Ministro señor González manifestó que son muy diferentes, pues el cierre de faenas es un proyecto de ingeniería que tiene que considerar el impacto ambiental, entre otros elementos.

Consultado por los Honorables Senadores miembros de la Comisión acerca de la auditoría y especialmente acerca de la revisión cada cinco años del plan de cierre, el señor Ministro contestó que la empresa presenta un plan de cierre, el cual es posible que se vaya a ejecutar en diez años más, pero que a los cinco años puede tener un cambio, razón por la cual es necesario actualizarlo, sin perjuicio de hacerlo también en cualquier tiempo en que se introduzcan modificaciones significativas, a fin de que el plan no quede desfasado.

Consultó el Honorable Senador señor Orpis porqué al final del proceso, una vez ejecutado el cierre, se le exige a la empresa un aporte al Fondo para fiscalizar el cierre y no se mantiene una pequeña garantía. Agregó que no le agrada la forma en se pagaría la fiscalización. Opinó que deberá financiarse de otra manera.

Señaló el señor Ministro que el concepto es que debe existir la capacidad del Estado de aprobar el plan de cierre efectivo, ya que la empresa no puede quedar amarrada eternamente y por eso se emite un certificado en ese sentido. Si después de diez años aparece un problema deberá asumirlo el Estado.

El Fiscal del Ministerio de Minería, señor Gómez, aclaró que no es propiamente fiscalización, sino seguimiento y control, porque la empresa ya tiene su certificado de cierre.

El Honorable Senador señor Prokurica preguntó a cuánto ascienden los costos de un cierre de faenas, en relación con la inversión que se hizo en ella.

El señor Luis Venegas, asesor de Cochilco, informó que se encargó un estudio a especialistas de la Universidad de Chile, que abarca a toda la minería en Chile y que se enviará a la Comisión, en el que se señala que, si bien los costos difieren, se puede hacer una aproximación en el sentido que en las empresas medianas a grandes, a valores normales presentes, el costo de cierre debería ser del orden del 1% de la inversión. En tanto, en una empresa mediana o pequeña el rango puede ir del 0,7 al 1% de la inversión. Considerando que hay varias rebajas tributarias, estimó que el costo financiero debería ser alrededor del 7% de ese 1%.

El Honorable Senador señor Orpis consultó si una empresa que mantiene un pasivo ambiental puede desarrollar otro proyecto minero.

La Fiscal de Sernageomin, señora Pérez, respondió que la ley determina la forma en que el concesionario cumple con las condiciones de su concesión, cada una es individual.

Acotó el Honorable Senador señor Prokurica que le parece lógico que se les sancione por los compromisos que no cumplen, ya que no sería jurídicamente aceptable que se le castigue en aquellos que sí cumple, pues cada concesión es individual.

El Honorable Senador señor Orpis planteó una duda respecto de las normas transitorias aplicables a los proyectos antiguos, en que el informe ambiental no es obligatorio y queda a criterio de Sernageomin. En su opinión, eso puede generar un conflicto comunicacional con las comunidades cercanas.

El Ministro señaló que en esos proyectos los parámetros ambientales eran distintos y pueden haber pasado muchos años desde el inicio de la faena, por esa razón no es vinculante. Reiteró que, sin

embargo, se les exige un plan de cierre con informe de CONAMA, si este informe es contrario se le pueden pedir ajustes al plan, pero queda a criterio de Sernageomin.

Acotó la fiscal de Sernageomin, señora Pérez, que entre los antecedentes que deben presentar todas las empresas mineras para la aprobación del plan de cierre, está la consulta a las comunidades locales, especialmente en temas como seguridad social y laboral.

Por su parte el fiscal de Cochilco, señor Astorquiza, informó que el proyecto de ley se trabajó con la CONAMA, organismo que manifestó su conformidad con el proyecto. Añadió que el cierre de faena a que se refieren los artículos transitorios, dice relación con proyectos sobre los que no ha habido informe de impacto ambiental previo, pero si requieren de una evaluación para poder calcular las garantías que se van a pedir y la eficacia de los cierres. Explicó que es una consulta realizada para tener una base de trabajo y minimizar al máximo los pasivos ambientales.

Hizo presente la señora Subsecretaria que este procedimiento se aplica actualmente, a vía ejemplar, mencionó que en las concesiones geotérmicas, se consulta a CONAMA y su opinión sirve como antecedente no vinculante para otorgarlas.

El Honorable Senador señor Núñez señaló que este proyecto sin duda está llenando un vacío. Sin embargo en su opinión también debería considerar a la minería no metálica.

En otro orden de ideas, agregó que le preocupa más el cierre de faenas mineras pequeñas que las grandes, puesto que las primeras generalmente están más cerca de lugares poblados, o incluso en medio de ellos, por lo que deberían tener más requisitos.

Sobre el mismo tema, agregó que hay que precaver que se puedan cometer fraudes usando distintas razones sociales, para tratar de utilizar el procedimiento simplificado.

En la siguiente sesión, el señor Ramón Jara, en nombre de la Sociedad Nacional de Minería (Sonami), agradeció la invitación de la Comisión para expresar su opinión sobre el proyecto de ley de cierre de faenas e instalaciones mineras que el Gobierno ha presentado para consideración del Congreso.

Agregó que para Sonami, organismo gremial que agrupa a las pequeñas, medianas y grandes empresas mineras del país, el tema ambiental constituye una parte muy importante de su agenda, dentro de la cual, el cierre de faenas ocupa un lugar destacado en ella.

Afirmó que el sector minero tiene plena conciencia del avance que el país ha conseguido en los últimos veinte años en materia de desarrollo sustentable y del destacado rol que al respecto le ha correspondido a las empresas mineras. Añadió que también tienen presente que existen significativas tareas que aún permanecen pendientes.

Agregó que la industria minera no sólo impulsa un estricto cumplimiento de la legislación vigente, sino que además promueve el desarrollo y la aplicación de las mejores prácticas ambientales.

Manifestó que la presentación del proyecto de ley ha vuelto a colocar en primer plano una iniciativa cuya discusión tiene larga data. Agregó que Sonami tuvo la oportunidad años atrás de participar, invitado por el Ejecutivo, en el análisis y estudio de diversos proyectos de esta naturaleza que nunca se materializaron.

Por eso, lamentó que, en esta ocasión, su gremio no tuviera acceso al proyecto en discusión antes de su envío al Congreso Nacional, y por tanto, no se contó con la posibilidad de haber contribuido, en una etapa temprana, al necesario perfeccionamiento que requiere la iniciativa legal.

Enfatizó que la existencia de una legislación sobre cierre de faenas mineras constituye un esperado avance para Chile, ya que con ella, se coloca en el lugar donde le corresponde estar, es decir, al nivel de los países mineros de primer orden. Al mismo tiempo constituye una valiosa credencial para la incorporación del país a organizaciones internacionales de excelencia como, por ejemplo, la OCDE.

Sin embargo, indicó que la carencia hasta ahora de una legislación específica sobre esta materia, no ha significado que el cierre de faenas haya quedado entregado al libre albedrío de las empresas mineras. En efecto, recordó que desde febrero del año 2004, el decreto supremo N° 132, del Ministerio de Minería, que modificó el Reglamento de Seguridad Minera, estableció la normativa que en la actualidad impone a las empresas mineras la obligación de presentar planes de cierre de faenas. A lo anterior, debe agregarse el requerimiento de un plan de cierre que establece la legislación ambiental, al que debe darse cumplimiento al iniciarse la participación en el Sistema de Estudio de Impacto Ambiental (SEIA).

Asimismo, destacó que la mayoría de las empresas de la gran y mediana minería cuentan con planes de cierre elaborados por iniciativa propia, pues así lo requieren las políticas ambientales de sus casas matrices o las exigencias de los respectivos estudios de impacto ambiental de sus proyectos. Por otra parte, informó que a comienzos de febrero pasado todas las empresas debieron entregar su

plan de cierre al Sernageomin, al vencer el plazo estipulado para ello en el referido Reglamento de Seguridad Minera.

Agregó que, por tanto, se desprende que no existe la necesidad imperativa de acelerar la discusión del proyecto de ley, ni de incluirlo entre las prioridades legislativas del actual periodo de sesiones del Congreso. Por el contrario, opinó que se otorga la gran oportunidad de trabajar sobre esta iniciativa a fin de contar con un texto legal de excelencia.

Hizo presente que el proyecto en discusión, al limitarse exclusivamente a la minería, resulta altamente inequitativo para su sector, ya que si bien responde a una preocupación por la existencia de pasivos ambientales, éste es un problema que también afecta a otras actividades económicas que generan desechos, muchas veces más peligrosos que los pasivos mineros.

Luego, informó que han constituido un grupo de trabajo con el Consejo Minero, con el objeto de presentar a la Comisión una visión común y consensuada acerca de las principales objeciones que el proyecto les merece. Añadió que las referidas observaciones tienen como objetivo contribuir a la elaboración de una regulación realista en su aplicación; coherente y coordinada con el resto de la normativa ambiental, tanto vigente como en actual trámite en el Congreso, de manera; que permita un cierre expedito de faenas; que contenga un sistema de garantías flexible, fluido y administrado por expertos financieros; que otorgue garantías tributarias razonables, y que sea aplicable a aquellos sectores de la minería que puedan causar un impacto ambiental efectivo.

A continuación, el señor Francisco Costabal, Presidente del Consejo Minero, agradeció la invitación para exponer sus puntos de vista ante la Comisión de Minería del Senado.

Señaló que, si bien existen regulaciones en la actualidad, están de acuerdo y apoyan la idea de legislar sobre el cierre de faenas, con el objeto de perfeccionar la iniciativa y tener una minería más sustentable en lo económico, ambiental y social.

Sin embargo, estimó que estas regulaciones no deben ser exclusivamente para la minería, ya que el tema de los pasivos ambientales es un tema transversal a toda actividad económica, de lo contrario se estaría en presencia de una discriminación hacia el sector minero.

Enfatizó que se busca la simplicidad, efectividad y la certeza jurídica en el marco regulatorio, de forma tal de dar estabilidad al desarrollo de los proyectos mineros que, por definición, tienen un periodo de maduración y ejecución largo.

Expresó que el actual marco regulatorio está conformado por el decreto supremo N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera, modificado por el decreto supremo N° 132, del año 2004, en donde se estableció la obligatoriedad de presentar un plan de cierre de faenas que venció el 7 de febrero de 2009, lo cual debió ser presentado a Sernageomin antes de esa fecha.

Añadió que el cierre de faenas también forma parte de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), razón por la cual la mayoría de las operaciones mineras cuenta con planes de cierre en sus Resoluciones de Calificación Ambiental.

Seguidamente, manifestó que el proyecto en discusión les merece cuatro observaciones: en primer lugar, desvirtúa el SEIA existente, establecido por la ley N° 19.300, y la institucionalidad ambiental en discusión. En su opinión, ello generará más burocracia, ya que requerirá de más permisos para emprender nuevas actividades, pero sin la definición de estándares, que es uno de los grandes defectos de este proyecto de ley, pues se dice quien autoriza pero no bajo qué normas o estándares lo hará o evaluará.

En segundo lugar, señaló que la responsabilidad solidaria de directores, gerentes y de cualquier otra persona que hubiere participado en la administración de la empresa minera no es aceptable por la desproporción respecto de las responsabilidades establecidas en nuestra legislación.

En tercer lugar, se refirió a las garantías. A este respecto señaló que lo importante es que ellas estén constituidas al momento en que se requieran para hacer frente a la concreción del plan de cierre, por lo que no parece necesario requerir de una garantía anticipada, pues implica costos adicionales innecesarios y anticipados en una industria que compite abiertamente en un mercado globalizado, volátil e impredecible. Agregó que, por esta razón, proponen una gradualidad en la constitución de la garantía acorde con el desarrollo y vida del yacimiento.

Enseguida, planteó que es necesario establecer en la ley los motivos por los cuales se puede ejecutar el documento, para no dejar espacios abiertos a interpretaciones. Adicionalmente, indicó que sería conveniente averiguar si el sistema bancario chileno tiene la capacidad de emitir alguno de los instrumentos señalados en el proyecto de ley para una operación, por ejemplo, del tamaño de la gran minería.

Por otra parte, consultó con qué objeto ante una quiebra se deja al pasivo del plan de cierre como un crédito verificado y

privilegiado de primera clase, compitiendo con el crédito de los trabajadores, si se exige el 110% de garantía.

Agregó que Sernageomin no tendría la suficiente experiencia financiera para calificar y administrar las garantías.

Por último, en cuarto término, se refirió al tema tributario. Al respecto, observó que es indispensable que los costos de estos planes sean definidos con claridad y amplitud como gastos necesarios para producir la renta, además de ser deducidos de la renta en forma anual durante toda la vida del yacimiento, cuando se generen rentas impositivas positivas y no cuando se esté paralizando.

A continuación, preguntó cuál es la justificación para incrementar el costo del plan de cierre en un 10%, y si este porcentaje tiene algún cálculo que lo sustente.

Resumió las inquietudes expresadas indicando que están de acuerdo con la idea de legislar sobre este tema, no obstante, existir una regulación y planes de cierre presentados. Añadió que debe ser transversal para todas las industrias, no solamente para la minería ya que existen otras que son también muy contaminantes y no se les exige plan de cierre ni garantías.

Finalmente, manifestó que es indispensable fijar estándares o normas sobre la elaboración y los requisitos que deben cumplir los planes de cierre y sobre las causas para la ejecución de las garantías, minimizando los espacios de interpretaciones que no entorpezcan la concreción de un tema importante para la industria minera del país y que genere riesgos adicionales para los inversionistas, de manera que los exponga a disputar fondos de inversión con otros países para concretar más y mejor minería para el país.

A continuación, la abogada señora Paulina Riquelme, asesora del Consejo Minero y de Sonami, efectuó un detenido análisis del proyecto de ley en estudio.

Indicó que valoran la intención que persigue el proyecto de ley. Sin embargo, hizo presente que la regulación de pasivos ambientales requiere ser abordada globalmente, haciéndose necesario el establecimiento de una legislación marco.

Expresó que en la actualidad existe una normativa específica que regula el cierre de faenas mineras contenida en el decreto supremo N° 72, de 1985, conocido como Reglamento de Seguridad Minera.

Agregó que, según lo dispone el artículo 489 de dicho Reglamento, el plan de cierre es el documento en el que se determinan las medidas a ser implementadas durante la vida de la operación, con la finalidad de prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar o continúen presentándose con posterioridad al cese de las operaciones de una faena minera, en la vida e integridad de las personas que se desempeñan en ella, y de aquellas que bajo circunstancias específicas y definidas están ligadas a ella y se encuentren en sus instalaciones e infraestructura. Añade el texto que todo proyecto de plan de cierre deberá considerar medidas propias y adecuadas a las características de la faena minera y su entorno, según los requerimientos establecidos en el Título X del citado Reglamento.

Por otra parte, expresó que el inciso final del artículo 23 del Reglamento dispone que si la empresa no da cumplimiento al proyecto de plan de cierre, Sernageomin puede disponer el desarrollo y ejecución del proyecto de plan de cierre a expensas y responsabilidad de la empresa, sin perjuicio de la aplicación de sanciones de acuerdo al Título XIII del Reglamento.

A continuación, se refirió a los principales aspectos regulados. Indicó, en primer lugar, que existen definiciones de carácter sectorial y ambiental.

Agregó que se establece como objetivo principal del cierre de faenas e instalaciones mineras: la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

Asimismo, indicó que instituye un sistema de evaluación ambiental paralelo al SEIA, otorgando competencias ambientales a Sernageomin, mediante la exigencia de un informe técnico-ambiental del plan de cierre que será evaluado por dicha entidad.

También, regula el establecimiento de servidumbres y permisos para ejecución de planes de cierre; exige garantías financieras para asegurar cumplimiento de obligaciones de cierre, las que serán administradas por Sernageomin; crea un fondo para la implementación de medidas de seguimiento y control ambiental post-cierre, y establece responsabilidad solidaria de un conjunto de personas vinculadas a la empresa minera, incluyendo a cualquier persona que hubiere participado en la administración de la empresa, y a los contratistas vinculados con la ejecución de planes, y todo aquél que impida o dificulte la implementación.

A continuación, analizó los aspectos generales del proyecto.

Señaló que el cierre de faenas mineras se encuentra regulado específicamente en el Reglamento de Seguridad Minera del Servicio, y que, adicionalmente, en el marco del SEIA se contempla la evaluación ambiental de las medidas de cierre. Por ello, opinó que el proyecto de ley adiciona una nueva instancia de evaluación, aumentando el riesgo de burocratización.

De esta forma, agregó, el proyecto de ley no resulta congruente con los objetivos de la regulación existente, la ley N° 19.300, ni con los principios que rigen la reforma a la institucionalidad ambiental actualmente en discusión, pues crea un sistema paralelo e inconexo.

Manifestó que el proyecto de ley no establece criterios objetivos ni estándares exigibles para la aprobación de un plan de cierre ni para el otorgamiento de un certificado de cumplimiento íntegro de las medidas de cierre. Añadió que lo anterior involucra un alto grado de falta de certeza jurídica y el peligro de la subjetivización de los estándares, el que quedaría entregado al criterio de la autoridad a cargo en un determinado momento.

Indicó que los efectos de la implementación de los planes de cierre y de las garantías contemplados en el proyecto de ley, podrían resultar muy gravosas para la pequeña y mediana minería, generando grandes dificultades para el cumplimiento de las obligaciones de la forma en que se han redactado en el proyecto.

Explicó que la propuesta del proyecto consiste en un procedimiento simplificado para los pequeños mineros, aquellos que producen menos de 5.000 toneladas métricas, que, en su opinión, ya es una cifra cuestionable, porque se habla de mediana minería a partir de las 15.000 toneladas al mes. Añadió que sobre esa cantidad, 5.000 toneladas, se aplica el denominado procedimiento general. Expresó que, en la actualidad, los pequeños mineros no tienen requerimiento de ingresar al SEIA. En su opinión, debieran excluirse de la regulación propuesta los proyectos inferiores a 5.000 toneladas y someter a los proyectos sobre 5.000 y menor o igual a 10.000 toneladas al procedimiento simplificado.

Acotó el señor Jara que alrededor del 95% de la pequeña minería produce menos de 5.000 toneladas.

La señora Riquelme continuó indicando que, además, la pequeña minería debería contar con asistencia técnica. Añadió que el proyecto modifica conceptos claves de normativa ambiental, tales

como: área de influencia, concepto de exploración, prospección, modificación mayor, empresa minera, faena minera, e industria extractiva minera.

Comentó que el área de influencia está definida de forma muy amplia y poco objetiva como “área o espacio geográfico cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera”. Advirtió que el artículo 12, letra f), del reglamento SEIA ya había definido este concepto señalando que el área de influencia se definirá y justificará, en cada caso en particular, para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potenciales relevantes sobre ellos, y estableciendo a continuación una serie de contenidos que determinan su real sentido y alcance.

En cuanto a las exploraciones, indicó que el proyecto de ley no resulta coherente con el reglamento del SEIA el cual no contempla como parte de los proyectos de desarrollo minero a las actividades de exploración, las que, por lo tanto, no deben someterse a evaluación. Es decir, se contemplaría la evaluación ambiental de las actividades de exploración para su fase de cierre en circunstancias que no se ha considerado necesario evaluarlas para fases anteriores de construcción y operación.

Explicó que la exclusión de actividades de exploración del SEIA, se justifica por los limitados impactos ambientales que estas actividades tienen en todas sus fases.

En cuanto a la definición de instalaciones mineras como “las construcciones, equipos, maquinarias y objetos destinados o asociados a la ejecución de labores de una faena minera de la industria extractiva minera”, advirtió que no resulta apropiada, ya que sugeriría un detalle y extensión muy amplio respecto de los planes de cierre. Estimó que la definición debería referirse a las distintas áreas de trabajo que conforman a una faena minera, las que a su vez pueden estar compuestas por una serie de equipos, maquinarias y objetos, que no es necesario definir en detalle.

En lo que dice relación con la responsabilidad solidaria que establece el proyecto, expresó que la redacción de artículo 39º no es clara, pues si la intención es ampliar lo dispuesto en artículo 38º, es decir, establecer responsabilidad personal objetiva de los gerentes, directores y cualquier otra persona que hubiere participado en la administración por el cumplimiento del plan, la norma resultaría discriminatoria respecto a las responsabilidades que tienen los demás directores y gerentes de sociedades no mineras, por las actividades de las empresas que administran.

Agregó que la responsabilidad no es sólo por incumplimiento, sino que también por daño ambiental, creando un sistema distinto y especial de responsabilidad por daño ambiental para este caso, sin una debida justificación.

Indicó que resulta demasiado gravosa y extensiva la solidaridad, ya que existiendo garantías la responsabilidad debería ser subsidiaria. Añadió que la responsabilidad por el hecho ajeno puede resultar injusta si no hubo poder de decisión del individuo (sabiendo o debiendo saber).

En lo que dice relación con las garantías financieras y el mecanismo de cálculo, indicó que las garantías financieras son un instrumento de resguardo que asegura al Estado la disponibilidad de recursos financieros para cubrir, en forma exclusiva, los costos de cierre ante el evento que la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones de cierre contempladas en la presente ley.

Aclaró que las formas de garantía que propone el proyecto son: efectivo; boleta bancaria de garantía; instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos entre las letras a) y e) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, tales como: letras de crédito emitidas por instituciones financieras y avaladas conforme a lo que establezca el reglamento; títulos garantizados por instituciones financieras; depósitos a plazo, bonos, y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras; títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile, y bonos de empresas públicas o privadas, entre otros.

Sobre lo anterior, señaló que el único mecanismo practicable es la boleta bancaria, puesto que no existe en el mercado una póliza de seguro por cierre de faenas.

Agregó, respecto de las garantías, que las facultades de administración que se otorgan a Sernageomin en dicha materia parecen ir más allá de la competencia y experiencia propias de este organismo.

Asimismo, aclaró que no se establecen los lineamientos básicos en los que se deberán enmarcar las acciones del Servicio respecto de las garantías. En su opinión, estos marcos mínimos deberían establecerse por la ley y no en el reglamento.

También puntualizó que el plazo máximo de 30 días para la constitución de garantías resulta insuficiente para gestionar altos

montos de dinero, pues hay muchos bancos en Chile que no podrían extender boletas de garantías por esos recursos.

Hizo presente que la gestión financiera del instrumento de garantía puede resultar engorrosa. Además, comentó que debía considerarse que durante el proceso aprobación del plan de cierre podrían haber modificaciones a éste y, por tanto, adecuaciones a los montos definitivos, lo que hará variar las condiciones previstas por el titular.

En cuanto al mecanismo de cálculo de garantía de cumplimiento, expresó que el sistema escogido por el proyecto no se alinea con prácticas internacionales y financieras aplicables al cierre de faenas mineras. A vía ejemplar, señaló que la legislación peruana contempla el sistema de ciclo de vida útil, además de tener un espectro mucho más amplio en materia de garantías, contemplando también sistemas como warrants, stand-by letter, o garantías reales como prenda o hipotecas.

Agregó que el sistema propuesto en el proyecto incrementa innecesariamente los montos a garantizar, en especial para los nuevos proyectos. Preciso que inmovilizará recursos financieros equivalentes, solicitados como respaldo por la institución financiera, para empresas pequeñas, medianas y algunas grandes dependiendo de su clasificación de riesgo.

Además, cuestionó la gestión de instrumentos financieros a cargo de una autoridad inexperta en estos temas como Sernageomin, considerando que el monto garantizado total alcanzará billones de dólares.

Destacó que en otras legislaciones se permite rebajar del monto las obras de cierre ya efectuadas y las garantías constituidas.

Explicó que, según dispone el proyecto, el monto vigente de la garantía será el que resulte de calcular, en cada año, el valor presente de los costos de cierre total y definitivo de la faena o instalación minera. Para estos efectos se considerará que el cierre se produce desde el último día del mismo mes calendario del año siguiente a aquél en que se hace exigible la constitución de la garantía, y que la implementación de las medidas de cierre se realizará dentro de un plazo máximo de cinco años. La actualización de los costos considerará la tasa de interés de los instrumentos financieros propuestos para la garantía.

Especificó que el monto de la garantía deberá ser ajustado en caso de una modificación mayor de la faena o instalación minera, cambios en los costos de implementación del plan de cierre, u otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Director, según

los criterios que se establecerán en el reglamento. Agregó que los costos y gastos necesarios que demanden las medidas de cierre y la cuantía de la garantía deberán ser valorados en su equivalente en unidades de fomento (UF) y se considerará un seguro de cambio, cuando corresponda, cuyo costo será de cargo de la empresa minera.

Luego, en lo que dice relación con la aplicación de estas normas a faenas existentes y en operación, contenidas en las disposiciones transitorias, que exige que las empresas mineras que estén operando con o sin RCA deberán presentar un plan de cierre dentro de un plazo de 3 años, contados desde vigencia de la ley, estimó muy breve dicho período en relación a los estudios y altos costos que implica. En su opinión, sería más razonable un plazo de 5 años.

Indicó que los contenidos ambientales de RCA podrían ser considerados insuficientes por Sernageomin. Preciso que el informe técnico de carácter ambiental y doble evaluación de aspectos ambientales se producen sin el reconocimiento de estándares mínimos a evaluar, al no estar establecidos dichos parámetros en la ley. Añadió que ello significa nuevos requerimientos a las empresas reguladas y evaluaciones sucesivas y con criterios distintos para un mismo proyecto, incluso utilizando conceptos de diferente contenido.

Retomando el tema de las garantías, planteó la necesidad de resolver la problemática de la duplicidad de cauciones. Añadió que en las faenas mineras cuyo cierre se prevé en un plazo mayor a 5 años, sería más adecuado que el monto a garantizar se distribuya a lo largo de la vida útil restante estimada para la faena o instalación minera en cuestión. Agregó que la norma debería permitir internalizar paulatinamente los efectos económicos de la constitución de la garantía a través del tiempo.

En otro orden de materias, acerca del fondo de implementación de medidas de seguimiento y control, se refirió a la responsabilidad del Servicio por la administración de fondos y gestión en la implementación de medidas, y la posibilidad de delegar la función de administración y de implementación de medidas en terceros. Al respecto, cuestionó la justificación de incrementar en un 10% el monto correspondiente al valor actualizado del costo total de las medidas establecidas.

Agregó que el aporte al fondo libera de responsabilidad por la implementación de medidas. Sin embargo, la liberación de responsabilidad debería ser, en su opinión, más amplia.

Indicó también que no se establecen las responsabilidades del Servicio por la administración de los fondos, para verificar que se están usando apropiadamente. Tampoco se establecen las

alternativas para administrar dichos fondos, si se destinan a inversión o si se puede delegar su administración en terceros.

En cuanto a los instrumentos financieros, y aspectos tributarios y contables, señaló que resulta necesario estudiar en detalle los aspectos financieros y tributarios relacionados con el plan de cierre. Agregó que es importante también analizar los instrumentos financieros propuestos en el proyecto de ley para dar cumplimiento a la obligación de garantizar los planes de cierre.

Consideró que todas estas materias requieren de un análisis técnico detallado, mediante el cual se pueda tener una visión clara y realista acerca de su significado y de su aplicación, atendidas las características particulares del desarrollo del giro minero. A este respecto, indicó que el sector minero se encuentra dispuesto a colaborar con sus conocimientos y experiencia en la discusión y análisis de estos temas.

Seguidamente, estimó que el proyecto tiene una inadecuada solución para el caso de una quiebra, ya que considera al plan de cierre como un crédito verificado con privilegio primera clase. Añadió que la garantía estará exceptuada del derecho de prenda general y cederá en beneficio de la ejecución del plan de cierre a que accede.

Sobre lo anterior, planteó que el problema radica en que al ser un crédito privilegiado de primera clase pasará a competir con los créditos de los trabajadores, como indemnizaciones legales y convencionales, remuneraciones, asignaciones familiares, cotizaciones adeudadas, etc.

Finalmente, resumió sus observaciones en cinco conclusiones:

En primer lugar, señaló que las empresas mineras tienen una amplia experiencia en materia de cierre, dado que hoy existe una normativa vigente, el Reglamento de Seguridad Minera, que contempla la obligación de presentar planes de cierre. Además, el cierre es una etapa que se aborda también en el sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA).

Además, también existen algunas regulaciones específicas que contemplan normas relacionadas con la etapa de cierre como el Reglamento de Residuos Peligrosos y el Reglamento para Depósitos de Relaves.

En segundo término, expresó que el sector minero quiere participar en el proceso de elaboración de regulación para aportar su experiencia. Añadió que se deben explorar otras vías que sean concordantes

con el perfeccionamiento de la institucionalidad ambiental y con el mecanismo de evaluación ambiental único.

Agregó que, en caso contrario se tendrían que elaborar leyes para el cierre de cada tipo de proceso industrial, con el peligro que implica ambientalmente que queden sectores no regulados.

Como tercer aspecto, indicó que se debe buscar una regulación que asegure tanto la adecuada competitividad de la industria minera nacional como la protección del medio ambiente.

En cuarto lugar, sugirió incorporar incentivos para las actividades de cierre orientadas a la pequeña y mediana minería, así como herramientas de asistencia técnica y financiera.

Por último, manifestó que el proyecto no presenta una solución eficiente para el cierre de una faena o instalación minera.

A continuación, el abogado del Ministerio de Minería, señor Mardones, explicó que el objetivo del 10% sobre el costo de cierre obedece a cumplir los objetivos del mismo, cual es el de rehabilitar el suelo y mitigar los efectos que haya tenido la faena.

Agregó que el 10% del fondo es al final del cierre. Explicó que la garantía en cambio, cubre lo que efectivamente se va realizando a lo largo del proyecto, no es que se cobre al inicio del proyecto el proyecto total, porque no es posible conocer anticipadamente las faenas a realizar.

Por su parte, el Honorable Senador señor Orpis manifestó que si existen garantías reales, no tiene sentido establecer también garantías personales, considerando que es el propio regulador quien controla las garantías.

Señaló el señor Mardones que el objetivo es que se hagan las provisiones para asegurar las garantías, por eso se responsabiliza a los gerentes.

A su vez, el Honorable Senador señor Núñez indicó que le parece conveniente que esta materia sea regulada en la ley, para facilitar la seguridad jurídica. Sin embargo, observó que el proyecto le merece algunas dudas.

Manifestó que es difícil vislumbrar el impacto ambiental definitivo en materia minera, cuando recién se empieza a ver la potencialidad de un proyecto.

Por otra parte, opinó que debería existir una ley marco para todas las actividades, no sólo para la minería, porque cada actividad tiene sus particularidades y sus riesgos ambientales.

En cuanto a las garantías, indicó que no pueden significar un aumento de costos, ya que la actividad minera es cara y podría perjudicar especialmente a los pequeños mineros.

Acotó el señor Costabal, Presidente del Consejo Minero, que en la práctica la evaluación ambiental no es tan temprana, porque primero se aprueba ambientalmente un proyecto conceptual, y a medida que se avanza en las distintas etapas se va adaptando y actualizando la aprobación ambiental, en forma permanente.

A continuación, el asesor de Cochilco, señor Luis Venegas, explicó, en relación a la garantía, que no contempla el cierre final, es decir, la garantía no es por el 100% del plan de cierre, lo que se hace es calcular cuál sería el costo del cierre en cada etapa de la faena. Agregó que esto se estima con un método de aproximaciones sucesivas, ya que el sistema es gradual.

Indicó también que el sistema de garantías se ha discutido desde el año 2000 y desde el 2006 se ha expuesto en distintos foros. Agregó que se trató de no incluir garantías de costo variable, como las hipotecas. Preciso que el 10% restante es un cálculo de contingencias.

El Honorable Senador señor Orpis razonó que siguiendo la línea del proyecto, si se llega al 100% y se exime a la empresa de responsabilidad, quién asegura que se van a continuar haciendo los monitoreos.

El señor Costabal replicó al señor Venegas que este proyecto nunca se envió al Consejo Minero.

Puntualizó que en materia minera la inversión inicial es la más cuantiosa, porque se construyen las plantas y se adquieren los equipos para todo el proyecto, lo que en definitiva son los costos más importantes del cierre, lo que ocurre desde el primer día, no importando si la faena dura diez o veinte años.

El señor Mardones indicó que el proyecto contempla una responsabilidad compartida, una vez que se entrega el certificado de cierre a la empresa, la responsabilidad pasa a ser del Estado.

El Honorable Senador señor Orpis cuestionó que sea el Estado quien controla cuando a veces son las empresas públicas las

que más contaminan. Advirtió que no existe una garantía de que el Estado cumpla con los monitoreos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Gómez señaló que este proyecto tiene la virtud de establecer las condiciones mínimas para un tema difícil como es el pasivo ambiental minero. No obstante, estimó que hay puntos importantes respecto de los cuales hay opiniones encontradas que deberán revisarse.

En cuanto a las garantías, indicó que le parece conveniente que exista una garantía personal. Asimismo, coincidió en que en el tema ambiental los servicios públicos deben trabajar coordinadamente, pues el Estado, en su opinión, tiene un papel preponderante de administración.

Concluyó expresando que es importante que las empresas privadas tengan reglas claras a cumplir en materia de pasivos ambientales, y que ellas deben ser fijadas por el Estado.

A su vez, el Honorable Senador señor Prokurica estimó que debe existir un momento en que se produzca una suerte de cosa juzgada respecto de la responsabilidad de las empresas, porque las empresas grandes tienen recursos como para mantenerse mucho tiempo en una situación incierta, pero no las pequeñas.

También señaló que es preciso unificar las autorizaciones, con el objeto de que se produzca una debida coordinación entre los distintos organismos públicos, a fin de que exista un pronunciamiento único.

El fiscal del Cochilco, señor Astorquiza, señaló que existen normativas que regulan el cierre, pero no había reglas para el desarrollo del plan de cierre, materia en la cual el reglamento era insuficiente. Además, las garantías requerían fuerza legal.

Agregó que existen compromisos internacionales, como los Tratados de Libre Comercio, y la posibilidad de acceder a la OCDE, que exigen una regulación especial para este sector.

Respecto de las dudas acerca de quien garantiza que se administren bien los fondos de seguimiento, respondió que la premisa del proyecto es que no haya más pasivos mineros, si se cumple con el respectivo plan de cierre. Añadió que ese fondo es precisamente para que la empresa se desligue y se encargue el Estado de cualquier problema sobreviniente, sin perjuicio que subsistan responsabilidades administrativas y ambientales generales.

Observó, finalmente, que los funcionarios públicos tienen responsabilidad administrativa y penal por los fondos que administran.

La señora Riquelme indicó que la idea de la legislación es buena, pero debe ser adecuada e idónea, razón por la cual es preciso evitar la dualidad de la evaluación ambiental, a fin de no generar duplicidad de controles.

El señor Jara, Vicepresidente de Sonami, señaló que es importante contar con una normativa legal que otorgue certeza jurídica sobre una materia tan importante.

Agregó que es preciso tener presente los costos de este negocio tan competitivo como la minería, especialmente los costos del inicio que son altísimos. Por ello, planteó que las garantías deben ser efectivas en su ejecución y que no hagan inviables los proyectos.

Indicó también que la certeza jurídica y el trámite de “ventanilla única” son una antigua aspiración, por cuanto los innumerables permisos son un tema importante en la puesta en marcha de un proyecto y también para evitar darle cabida a los oportunistas.

En la sesión posterior, el Presidente del Colegio de Ingenieros de Minas, señor Luis Sougarret, agradeció la invitación y señaló que la entidad que representa está de acuerdo con la idea de legislar sobre esta materia.

Agregó que, en el ámbito de desarrollo del proyecto de ley, históricamente el sector minero chileno ha apoyado y liderado las iniciativas para llevar a cabo el desarrollo de las temáticas sobre distintos tópicos, tales como la prevención de riesgos y control de pérdidas, la planificación de una minería sustentable, ley del medio ambiente, la responsabilidad social empresarial y la eficiencia energética, entre otros. Añadió que esta nueva iniciativa es un paso que falta para completar la regulación de un proceso minero sustentable.

En lo que respecta a la situación normativa actual, hizo presente que existe la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que regula el cierre como una fase del proyecto minero, aprobada en el año 1994, y que entró en vigencia en 1997 con su respectivo reglamento.

Además, precisó que hay una normativa específica que regula el cierre de faenas mineras, el decreto supremo N° 72, de 1985, Reglamento de Seguridad Minera, que regula los aspectos técnicos de seguridad para el cierre, de aplicación desde febrero del año 2004.

Manifestó que si se hace una clasificación de las empresas mineras en grandes, medianas y pequeñas, según un criterio general relacionado con la vida útil del yacimiento y el volumen de la inversión, es posible observar que el cumplimiento de la normativa vigente fue el siguiente: en las empresas grandes se presentaron 27 planes, dentro de un total de 28 empresas, y la que falta está por presentarlo; en las empresas medianas se presentaron 49 planes de un total de 62 empresas, y en las empresas pequeñas se presentaron 99 planes de un universo de 557 empresas. Por lo tanto, observó que el mayor incumplimiento se encuentra en las empresas medianas y pequeñas.

En lo que dice relación con la situación económica del sector, indicó que las empresas grandes están analizando y reestudiando grandes inversiones, con horizontes sobre los 20 a 25 años, gracias a su volumen de reservas. Añadió que, por el contrario, las empresas medianas tienen sus proyectos detenidos, en atención a que están buscando financiamiento y poseen reservas limitadas, lo que se traduce en proyectos con horizontes de 8 a 10 años, en tanto que las empresas pequeñas tienen un horizonte de trabajo corto, dependientes del precio y apoyos estatales.

Señaló que este es el ámbito normativo y económico en que se está discutiendo el proyecto de ley. Explicó que los focos de discusión del proyecto de ley, se concentran, según su parecer, en tres aspectos.

Expresó que el primero es la falta de certeza legal, la cual es producida por la proposición de promulgar la ley sin la existencia del reglamento; la dualidad de atribuciones entre Sernageomin y CONAMA; la aplicación de los artículos transitorios, y la no existencia de estándares únicos para los cierres de faenas.

Advirtió que un segundo aspecto es el impacto económico de la garantía, ya que la clasificación que contempla el proyecto en empresas con producciones mayores o menores a 5.000 toneladas por día, no representa adecuadamente el impacto económico que esta garantía provoca sobre ellas, debido a que el efecto real es en función del costo del plan de cierre y de la vida útil del proyecto.

Agregó que si se utiliza la clasificación de empresas grandes, medianas y pequeñas ya señalada, la garantía tendrá un impacto más coherente con cada tipo de empresa y por ende se podrá construir una forma de constitución de esta garantía focalizado en cada segmento.

Indicó que el último tópico dice relación con el rol y organización del Sernageomin, pues el Servicio está recibiendo nuevas funciones y atribuciones que no puede asumir con su actual organización y

presupuesto. Afirmó que se requiere una adecuación de la entidad que permita la aplicación efectiva y oportuna del proyecto de ley en comento.

Añadió que el proyecto de ley debe asegurar que el Sernageomin pueda efectuar las funciones técnicas, económicas y normativas estipuladas.

En conclusión, opinó que el proyecto de ley es necesario y que la estructura general engloba los principales temas para tener un plan de cierre integral, desde los aspectos técnico, económico y legal.

Agregó que los problemas que se señalaron como falta de certeza legal: impacto económico de la garantía, rol y organización del Sernageomin, se pueden resolver focalizando la discusión en grupos de trabajo para cada uno de estos temas.

Sugirió, para el primer aspecto de incertezas legales, realizar un trabajo conjunto entre el Ministerio de Minería, CONAMA, Sernageomin, representantes de las empresas mineras y especialistas técnicos. En lo que dice relación con el impacto económico de la garantía, planteó un trabajo entre el Ministerio de Minería, Sernageomin, representantes de las empresas mineras y representantes técnicos. Finalmente, en lo que dice relación con el rol y organización del Sernageomin, aconsejó reunir al Ministerio de Minería, la propia entidad y representantes técnicos.

Por su parte, el [Presidente de la Comisión de Medio Ambiente](#) del Instituto, [señor Iván Pérez](#), afirmó que es necesario perfeccionar algunos puntos.

Expresó que la garantía es uno de ellos, pues en opinión del Instituto debe discutirse teniendo presente el tamaño de la empresa y no la capacidad de producción. Explicó que las empresas más grandes tienen planes de producción a veinte o veinticinco años, por lo que el porcentaje que deben asignar al plan de cierre es pequeño en proporción a la inversión y el plazo. Añadió que a las grandes empresas sus propias casas matrices les obligan a provisionar fondos para el cierre, por lo que el impacto es mucho menor.

Advirtió que el problema se generará en las empresas medianas, porque las pequeñas tienen menos exigencias. Al respecto, precisó que las empresas medianas tienen proyectos a ocho o nueve años, por tanto, les resulta más caro asumir el plan de cierre en un plazo breve, sobre todo con la crisis económica que enfrentan.

Finalmente, indicó que es necesario focalizar la discusión en forma distinta, ya que existen varias fórmulas, a vía ejemplar señaló que puede constituirse paulatinamente y no al inicio, que es el momento en que la inversión es más fuerte.

En la siguiente sesión, el Ministro de Energía, señor Santiago González, recordó la importancia de regular el cierre de faenas mineras, dado que nuestro país no cuenta con una normativa específica sobre la materia.

Agregó que, tal como lo encomendara esta Comisión, se formó un grupo de trabajo entre el Consejo Minero, la SONAMI y el Ministerio para acercar las posiciones.

Indicó que de este trabajo han surgido una serie de consensos con el Consejo Minero y la SONAMI, los que se presentarán en su oportunidad, en la discusión en particular del proyecto.

Informó que los aspectos más importantes de los acuerdos alcanzados son los siguientes:

Señaló, en primer lugar, que el plan de cierre pasa a ser un permiso sectorial dentro de la aprobación ambiental general del proyecto, el cual requiere de la aprobación de Sernageomin en lo pertinente. Reiteró que no es un informe adicional, sino que forma parte integrante del permiso ambiental.

De este modo, agregó, el plan de cierre aborda los aspectos físicos y químicos, quedando lo medioambiental bajo la tutela de la autoridad competente.

Enseguida, señaló que para efectos de la garantía, se clasificó a la minería en tres grupos: desde 5.000 a 10.000 toneladas, es decir a la pequeña minería, no se le exige garantía, pero de todos modos deben elaborar un plan de cierre, sobre la base de un plan básico que definirá Sernageomin. Un segundo grupo, entre 10.000 y 100.000 toneladas, constituido por la mediana minería, y, por último, la gran minería, sobre 100.000 toneladas.

A este respecto, manifestó que se modifica la forma y el monto de la garantía, pues los empresarios mineros decían que la fórmula empleada para la garantía encarecía excesivamente el proyecto, pues representaría un costo adicional, teniendo presente que los primeros años son de grandes inversiones. Al respecto, informó, en primer lugar, que se amplía el plazo para constituir la garantía, de 30 a 60 días.

Seguidamente, explicó que para la determinación del monto, se hizo la siguiente distinción:

Para las faenas con capacidad de extracción superior a 100.000 toneladas métricas, señaló que la garantía se enterará de forma anual y proporcional durante la mitad de la vida útil de la faena, de modo tal que la garantía vigente en cada año corresponderá al valor presente de las medidas futuras del plan de cierre dividido por el número de años restantes para completar el tercio de la vida útil.

Para las faenas con capacidad de extracción entre 10.000 y 100.000 toneladas métricas, informó que la garantía se enterará de la misma forma, pero considerando un período de dos tercios de la vida útil de la faena.

Agregó que cumplida la mitad o el segundo tercio de vida útil, según corresponda, la empresa deberá determinar el costo de un cierre según el estado de la faena a esa fecha, y ajustar la garantía vigente a este costo, y así sucesivamente cada tres años hasta el término de la vida útil de la faena. Añadió que el incremento que requiera la garantía podrá ser enterado en cuotas iguales durante tres años.

En cuanto a la determinación del monto y tipo de la garantía, manifestó que el monto de ella deberá ser ajustado en caso de una modificación mayor de la faena o instalación minera, cambios en los costos de implementación del plan de cierre, u otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Director de Sernageomin.

Enfatizó que el cálculo se hace al valor presente lo que disminuye el monto de la garantía.

A continuación, el Honorable Senador señor Prokurica consultó qué ocurre si hay una ampliación de faena.

El Ministro, señor González, respondió que en ese caso deberá presentarse un nuevo plan de cierre y se modifica la garantía, la que debería bajar, porque se divide en más años.

Agregó el señor Ministro que en el cobro de la garantía, Sernageomin deberá ceñirse a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Seguidamente, destacó que se eliminarían las responsabilidades civiles y penales de los ejecutivos y socios de las empresas mineras, en su patrimonio personal, y se indica que son responsables los representantes legales que, sabiendo o debiendo saber, no

cumplieren la obligación de ejecutar el plan de cierre, quedando sujetos a las sanciones previstas en la ley, específicamente multas.

En lo que dice relación con las empresas que ya están operando, señaló que se respetarán los planes de cierre ya aprobados por el Servicio, presentados hasta febrero de 2009.

En lo tocante a la valoración, manifestó que ésta deberá efectuarse por las empresas sobre la base de los criterios fijados al efecto por el Servicio, y atendida la misma, deberá procederse a constituir la garantía, de ser ello correspondiente, en la forma establecida en las normas permanentes.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que, en la práctica, no habrá forma de obligar a la pequeña minería a cumplir con sus pasivos ambientales. En su opinión, se debe considerar algún sistema que las obligue a cumplir, por ejemplo, usar el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, FOGAPE, para tal efecto.

El Ministro señor González aclaró que los pequeños mineros tiene las mismas obligaciones respecto del cierre de faenas que la mediana o gran minería, la única diferencia es que se les exime de constituir garantía, pero si no cumple se les aplicarán las multas correspondientes. Además, recordó que la producción de la pequeña minería se vende casi exclusivamente a ENAMI, por lo que si no cumple con sus obligaciones queda prácticamente fuera del sistema.

Por su parte, el Honorable Senador señor Núñez señaló que la pequeña minería, mirada en su conjunto, ha generado un enorme pasivo ambiental, del cual tendrá que hacerse cargo el Estado en algún momento. Advirtió que son problemas de larga data, respecto de los cuales ENAMI no tiene posibilidades reales de hacer cumplir.

Al respecto, el Honorable Senador señor Prokurica acotó que entiende que llegará un proyecto de ley sobre pasivos ambientales.

Sobre este punto, el señor Ministro corroboró la información y agregó que el proyecto en estudio, que es muy técnico y que moderniza la legislación minera, es para precaver que no se generen nuevos pasivos ambientales. Añadió que una vez que esté en funcionamiento, se solucionarán los casos ya existentes.

Durante la votación general del proyecto el Honorable Senador señor Núñez reiteró la importancia de aprobar esta ley, pues existe un gran pasivo ambiental. Añadió que solo conocía un proyecto

minero, denominado “El Hueso”, que habría efectuado obras para cerrar la mina cuidando el entorno.

Puesto en votación el proyecto, fue aprobado en general por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Kuschel y Núñez.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Minería y Energía, os recomienda aprobar en general el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. El cierre de las faenas e instalaciones mineras de la industria extractiva minera, se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

Artículo 2.- Objetivo. El objetivo principal del cierre de faenas e instalaciones mineras es la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) Abandono: el acto por el cual la empresa minera hace dejación del sitio donde se emplaza una faena o instalación minera, sin cumplir con las obligaciones que le impone la presente ley y su reglamento;

b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera;

c) Cierre parcial de faena o cierre de una o más instalaciones: la etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las actividades contempladas en el plan de cierre respecto

de una instalación que forma parte de una faena minera, cuya implementación completa se acredita con el documento otorgado por el Servicio, que certifica que tales actividades se han realizado de acuerdo con el marco jurídico vigente;

d) Cierre Total: la etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de las actividades contempladas en el plan de cierre de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, y cuyo término se acredita con el documento otorgado por el Servicio, que certifica que tales actividades se han realizado de acuerdo con el respectivo plan de cierre y dentro del marco jurídico vigente;

e) Director: el Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería;

f) Empresa Minera: la persona natural o jurídica responsable de la faena o instalación minera que, por cuenta propia o en representación de otra mediante contrato oneroso, ejecuta o entrega la ejecución de las actividades asociadas a la industria extractiva minera respecto de una concesión minera determinada, así como también lo es aquella a quién se le entrega dicha ejecución en el carácter que el correspondiente contrato lo señale. La Empresa Minera que ejecute trabajos a través de terceros, pasará a llamarse “Empresa Minera Principal”, y la otra “Empresa Minera Contratista”;

g) Exploración: el conjunto de acciones y trabajos que permiten identificar, mediante la aplicación de una o más técnicas de reconocimientos geológicos, zonas de características favorables para la presencia de acumulaciones de minerales y yacimientos;

h) Faena minera: todas las labores que se realizan, desde las etapas de construcción del conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, muelles de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura necesaria para asegurar el funcionamiento de la Industria Extractiva Minera.

No se considerarán faenas mineras, las refinerías de petróleo, las industrias metalúrgicas no extractivas, las fábricas de vidrio, cemento, ladrillos, cerámica o similares, como también, las que expresamente señala el Código de Minería, vale decir, las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción; tampoco se consideran faenas mineras las salinas artificiales formadas en las riberas del mar, lagunas o lagos;

i) Garantía: el instrumento de resguardo que asegura al Estado en todo momento, la disponibilidad de recursos financieros para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones, medidas y obras de cierre, ante el evento que la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones de cierre contempladas en la presente ley;

j) Industria Extractiva Minera: todas las actividades correspondientes a:

1. Exploración y prospección de yacimientos y labores relacionados con el desarrollo de proyectos mineros;

2. Construcción de proyectos mineros;

3. Explotación, extracción y transporte de minerales, estériles, productos y subproductos dentro del área industrial minera;

4. Actividades de concentración de minerales (físico-químicos, magnéticos, gravimétricos, entre otros) y de transformación pirometalúrgicos, hidrometalúrgicos y refinación de sustancias minerales y de sus productos;

5. Disposición de estériles, desechos y residuos y la construcción y operación de obras civiles destinadas a estos fines;

6. Actividades de embarque en tierra de sustancias minerales o sus productos;

7. Exploración, prospección y explotación de depósitos naturales de sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos y de fertilizantes;

k) Información de utilidad pública: los antecedentes históricos generados durante la vida útil de una faena o instalación minera cuyas operaciones han cesado conforme a un plan de cierre, los cuales deberán ser custodiados en razón de ser de interés nacional, y que serán calificados por el Servicio previamente;

l) Instalación minera: las construcciones, equipos, maquinarias y objetos destinados o asociados a la ejecución de las labores de una faena minera de la industria extractiva minera;

m) Modificación mayor: los cambios importantes de los ritmos de explotación, de tecnología y diseño en los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados y nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de

depósitos de residuos mineros, por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, como también, adelantos tecnológicos, que impliquen más que una simple ampliación de tratamiento para copar las capacidades de Proyecto de sus instalaciones;

n) Nivel de prefactibilidad: la etapa de un proyecto de inversión que tiene por objetivo mejorar la calidad de la información que se dispone, lo cual conlleva efectuar un análisis técnico-económico cuyo objetivo es evaluar, con un mayor nivel de precisión, las diversas alternativas presentadas en el diseño del perfil del proyecto, para lo cual se requiere de un aumento de la inversión, como asimismo, de una disponibilidad de tiempo que permita llevar a cabo los estudios en terreno y de investigación;

o) Operación minera: las fases de exploración, prospección, construcción, desarrollo, producción y cierre de faenas mineras;

p) Paralización temporal: el cese transitorio de la operación de una faena o instalación minera. Podrá ser total o parcial, según afecte a instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera;

q) Plan de Cierre: el documento que especifica el conjunto de medidas técnicas que la empresa minera adoptará con el fin de cumplir con los objetivos de la normativa que regula el cierre de faenas o instalaciones mineras, para lo cual considera una programación global y de detalle, tendiente a lograr el cierre de sus instalaciones en forma ordenada, eficiente, progresiva y oportuna, dentro del marco jurídico vigente;

r) Prevención de riesgos o efectos ambientales: la actividad que tiene por objetivo evitar que se produzcan riesgos o efectos ambientales negativos derivados del cese de las operaciones de una faena o de sus instalaciones mineras, sobre la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente;

s) Prospección: el trabajo geológico minero conducente a examinar o evaluar el potencial de recursos mineros detectados en una exploración;

t) Riesgo: la probabilidad de ocurrencia de eventos que afectarían negativamente la salud y seguridad de las personas o el medioambiente;

u) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería;

v) Titular o Propietario: la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra inscrita la concesión minera en el

Registro de Descubrimiento o de Propiedad del Conservador de Minas respectivo, según corresponda. El titular o propietario no perderá su calidad de tal, ni pasará a ser considerado como empresa minera por el hecho de traspasar la faena minera o parte de ella a terceros, a título gratuito, que no sea traslativo de dominio.

Artículo 4.- Proyecto de Plan de Cierre. Toda empresa minera deberá someter a la aprobación del Servicio un proyecto de plan de cierre de las faenas o instalaciones mineras de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento.

La aprobación otorgada por el Servicio al proyecto de plan de cierre constituirá un permiso sectorial. La empresa minera no podrá iniciar las actividades comprendidas dentro de los proyectos de explotación de faenas o instalaciones mineras sin contar, previamente, con este permiso sectorial.

TÍTULO II AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 5.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar los aspectos técnicos y financieros de los proyectos de planes de cierre de faenas e instalaciones mineras y sus modificaciones, como, asimismo, de velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la empresa minera dentro del marco de los planes de cierre aprobados.

Para estos efectos, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar los aspectos técnicos y financieros de los planes de cierre de faenas e instalaciones mineras y sus modificaciones, presentados por las empresas mineras;

b) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las obras y acciones comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre respectivo;

c) Disponer o evaluar modificaciones a planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimente el proyecto, en los términos del procedimiento establecido en el reglamento;

d) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título XI de esta ley;

e) Verificar la concordancia entre la propuesta de medidas del plan de cierre y la estimación de costos asociada;

f) Verificar la suficiencia de la garantía financiera y su aplicabilidad en relación a cierres parciales de faenas o instalaciones de faenas mineras, durante la vida útil del proyecto en su conjunto;

g) Llevar a cabo todas las acciones necesarias para aplicar la garantía otorgada, a la correcta ejecución del plan de cierre, en caso de incumplimiento, total o parcial, de la empresa minera;

h) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre fueren mal ejecutadas o su ejecución fuere incompleta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique a la correcta y completa ejecución del plan de cierre;

i) Preparar guías metodológicas o estándares técnicos para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados;

j) Calificar las competencias específicas de las empresas de auditoría externa de planes de cierre y garantías para los efectos de verificar e informar sobre el cumplimiento de los mismos y sus garantías, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento;

k) Clausurar faenas o instalaciones mineras, pudiendo al efecto proceder a la aposición de sellos.

Artículo 6.- Coordinación con otros órganos. El Servicio podrá pedir a los otros órganos de la Administración del Estado la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, los cuales no podrán denegar la entrega de los antecedentes requeridos.

En el caso de la fiscalización del cumplimiento de los requisitos de los instrumentos financieros señalados en el artículo 58 de esta ley, el Servicio mantendrá una continua coordinación con los órganos de la Administración del Estado en esta materia.

TITULO III DEL PLAN DE CIERRE

Párrafo 1° Requisitos generales

Artículo 7.- Plan de Cierre. Elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá tener un plan de cierre de sus faenas o instalaciones mineras, el que tendrá que ser elaborado de conformidad con la resolución de calificación ambiental

que califique favorablemente el proyecto minero, cuando corresponda, y que contendrá las medidas y condiciones establecidas en ella para lograr el cierre de sus instalaciones y faenas en forma ordenada, eficiente y oportuna y con estricto cumplimiento de la normativa vigente.

El plan de cierre contemplará objetivos propios y adecuados a las características de la faena o instalación minera y su entorno.

Los requisitos formales para el otorgamiento de este permiso sectorial, como, asimismo, los contenidos técnicos y económicos que deberá abordar el plan de cierre son los que se señalan en la presente ley y en el reglamento.

Párrafo 2°

Obligatoriedad del Plan de Cierre

Artículo 8.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar todas las medidas contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

TÍTULO IV

APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE

Párrafo 1°

Oportunidad de la aprobación

Artículo 9.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de las operaciones de la faena o instalación minera. El Servicio deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que sea acogido a tramitación.

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. Los proyectos de planes de cierre de faenas o instalaciones Mineras, para su aprobación por el Servicio, deberán ser sometidos a los procedimientos de aplicación general o simplificado que se describen en el párrafo 2° del presente Título, según se trate de faenas o instalaciones cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a cinco mil toneladas mensuales o igual o inferior a dicha cantidad, respectivamente.

Artículo 11.- Extensión del plan de cierre. Las empresas mineras deberán presentar su proyecto de plan de cierre de faenas o instalaciones mineras, ya sea de la totalidad de las obras contempladas en la faena minera o de una parte de ella, en las oportunidades que correspondan de acuerdo a la presente ley.

Párrafo 2°

De los procedimientos de aprobación del Plan de Cierre

§1. Del procedimiento de aplicación general

Artículo 12.- Ámbito de aplicación. Tratándose de faenas o instalaciones de la industria extractiva minera cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales, la empresa minera deberá presentar un proyecto de plan de cierre o de su modificación mayor, de acuerdo con el procedimiento de aplicación general que se establece en esta ley y en el reglamento.

Artículo 13.- Contenido del plan de cierre. Los proyectos de planes de cierre de faenas o instalaciones mineras sometidos al procedimiento de aplicación general contendrán, a lo menos, los siguientes antecedentes y documentos:

a) Identificación de la empresa minera y de sus representantes legales, así como una descripción de la respectiva faena y sus instalaciones, de acuerdo a la programación de la operación minera, acompañando la resolución de calificación ambiental correspondiente, cuando proceda;

b) Un informe técnico, a nivel de prefactibilidad, de proyección de la situación en que se encontrará la faena o instalación al término de su actividad productiva, cuyo contenido establecerá el reglamento;

c) Un informe técnico-ambiental, a nivel de prefactibilidad, que contenga la descripción del área de influencia de la faena o instalación, y que proyecte los efectos ambientales acumulativos mediante una metodología que permita prever la situación al término de su actividad productiva, según lo establecido en el reglamento. Dicho informe deberá elaborarse en base a la correspondiente resolución de calificación ambiental, y no constituye calificación ambiental para ninguno de los efectos previstos en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El reglamento establecerá los contenidos mínimos ambientales que deben contener los planes de cierre.

d) Un informe técnico-económico, a nivel de prefactibilidad, con la descripción pormenorizada de las medidas de cierre que se proponen, las que deberán ajustarse a los objetivos de esta ley y a las características de la faena minera y su entorno y de acuerdo con lo establecido en el reglamento;

e) Un programa de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos durante la etapa posterior a la implementación de las obras de cierre correspondientes, el que deberá ajustarse a la respectiva resolución de calificación ambiental;

f) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tales como información sobre infraestructura, monumentos nacionales según la definición de la ley N°17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

g) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera;

h) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto y el cronograma de ejecución de las medidas de cierre propuestas;

i) El monto de la garantía, el período de cobertura y el o los instrumentos que se utilizarán, y

j) Cualquier otro documento a que se haya hecho referencia en el proyecto de plan de cierre y que sirviera de base para su elaboración.

Artículo 14.- Presentación y admisibilidad del plan de cierre. Para obtener la aprobación respectiva, la empresa minera deberá presentar el proyecto de plan de cierre al Servicio, el cual deberá verificar si contiene todos los antecedentes y documentos señalados en el artículo anterior. Dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha de su ingreso en la oficina de partes, el Servicio deberá pronunciarse respecto de su admisibilidad a tramitación.

Artículo 15.- Aprobación, rechazo, aclaraciones o modificaciones al Plan de Cierre. Corresponderá al Servicio dictar una resolución fundada, aprobando o rechazando el proyecto de plan de cierre presentado por la empresa Minera. Podrá también requerir aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al plan de cierre, en cuyo caso la resolución señalará el término dentro del cual deberán ser efectuadas.

Artículo 16.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los proyectos de planes de cierre de faenas mineras presentados por las Empresas Mineras teniendo en consideración lo establecido en esta ley y su reglamento y en la Resolución de la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente respectiva, según corresponda, que aprueba el proyecto minero desde la perspectiva ambiental, cuando proceda.

§2. Del procedimiento simplificado

Artículo 17.- Ámbito de aplicación. Tratándose de faenas o instalaciones de la industria extractiva minera cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es igual o inferior a cinco mil toneladas mensuales, la empresa minera deberá presentar un proyecto de plan de cierre o de su modificación mayor, de acuerdo con el procedimiento simplificado que se establecerá en el reglamento.

Para estos efectos, le corresponderá al Servicio preparar guías metodológicas o estándares técnicos que servirán para la elaboración de los proyectos de planes de cierre sometidos a este procedimiento, conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 18.- Contenido del plan de cierre. Los proyectos de planes de cierre de faenas o instalaciones mineras que se sometan al procedimiento simplificado, se elaborarán conforme a las instrucciones contenidas en las guías metodológicas que preparará el Servicio. Con todo, dichos proyectos de planes de cierre contendrán, a lo menos, los siguientes antecedentes y documentos:

a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalación como, asimismo, de sus representantes legales, y;

b) Un listado de las medidas de cierre de las faenas o instalaciones mineras.

TÍTULO V AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE

Artículo 19.- Periodicidad y finalidad de las auditorías. Cada cinco años, la empresa minera que esté sometida al procedimiento de aplicación general deberá hacer revisar, a su cargo, su plan de cierre, por una empresa que se encuentre inscrita en el Registro Público de Empresas de Auditoría Externa que llevará el Servicio de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Esta auditoria tendrá por finalidad verificar e informar al Servicio sobre el cumplimiento del Plan de Cierre y su garantía.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

Artículo 20.- De las empresas de auditoría externa, del Registro Público de Empresas de Auditoría Externa y de la independencia de juicio de aquéllas. Podrán prestar sus servicios las empresas de auditoría que se encuentren inscritas en el Registro Público de Empresas de Auditoría Externa que llevará el Servicio, las que quedarán sometidas a su fiscalización en cuanto a los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento para estar inscritas en el mencionado Registro.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a las empresas que acrediten que cumplen con los requisitos exigidos en esta ley y su reglamento.

En ningún caso podrán prestar servicios de auditoría quienes carezcan de independencia de juicio en relación con la empresa minera auditada. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios a la empresa minera auditada o a cualquier otra entidad de su grupo empresarial, en su caso;

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales de la empresa minera auditada o de cualquier otra entidad de su grupo empresarial, en su caso;

c) Las que tengan una relación de negocios significativa con la empresa minera auditada o con las entidades del grupo empresarial de que forma parte, en su caso, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la ley.

Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerá, a lo menos:

a) El procedimiento de control y análisis de las auditorías de Planes de Cierre;

b) Su política de confidencialidad interna;

c) El manejo de información privilegiada, y

d) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

TÍTULO VI IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES

Párrafo 1° Implementación del Plan de Cierre

Artículo 22.- Del cumplimiento del Plan de Cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser cumplido de manera íntegra, eficiente, efectiva y oportuna por la empresa minera o, en su caso, por un tercero contratado para que lo ejecute por cuenta de ella.

Artículo 23.- Información exigida por el Servicio. Deber de reserva. Los fiscalizadores del Servicio, siempre y en todo lugar, tendrán amplias facultades para solicitar la información necesaria para el desempeño de sus funciones y las empresas mineras estarán obligadas a proporcionársela de forma veraz, completa y oportuna.

Los funcionarios o personas que a cualquier otro título presten servicios en el Servicio estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de que tomen conocimiento con ocasión de la revisión de los planes de cierre de las empresas mineras sujetas a las obligaciones que establece esta ley, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos o que los mismos sean requeridos por una autoridad pública con atribuciones legales para ello. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

Párrafo 2° De la paralización temporal de operaciones

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Si la empresa minera debe paralizar temporalmente sus faenas o instalaciones mineras, deberá informarlo al Servicio, indicando los motivos y el plazo estimado que durará este cese. Conjuntamente presentará un proyecto que contenga un plan de medidas que implementará durante el período que dure la paralización.

Dicho plazo podrá ampliarse, en cuyo caso la empresa minera deberá informarlo al Servicio señalando las circunstancias que así lo ameriten.

La empresa minera mantendrá vigente la garantía durante todo el tiempo que dure la paralización temporal.

Cumplido el plazo sin que la empresa minera hubiere solicitado prórrogas, la paralización temporal se transformará, de pleno derecho, en cese de las operaciones, debiendo implementar, dentro del plazo señalado en el respectivo plan de cierre, todas las medidas comprometidas en el mismo documento.

Artículo 25.- Sanción en caso de abandono encubierto. Los representantes, directores y gerentes de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de las faenas o instalaciones mineras, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

TÍTULO VII DE LAS SERVIDUMBRES Y PERMISOS

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Todos los predios superficiales y las áreas cubiertas por concesiones mineras estarán afectas al gravamen de permitir la ejecución de todas las medidas previstas en un plan de cierre, hasta su total cumplimiento. Cuando se complete la ejecución total del respectivo plan de cierre, cesará el ejercicio del gravamen.

Artículo 27.- Indemnización por daño. Quien ejecuta el plan de cierre haciendo uso de esta facultad, deberá indemnizar al propietario del terreno superficial o al concesionario minero titular de la concesión que soporta el gravamen, por el daño que cause con ocasión de los trabajos que ejecute.

Artículo 28.- Afectación de la servidumbre al plan de cierre. No podrá ejercerse la facultad de afectar un predio superficial o una concesión minera con un fin diverso al de ejecutar un plan de cierre.

Artículo 29.- Constitución y régimen de la servidumbre. La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se regirán por lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Minería.

Artículo 30.- Constitución judicial de la servidumbre. Tratándose de la constitución judicial de la servidumbre, se requerirá que el solicitante acredite ser titular de un plan de cierre aprobado y vigente, y justifique, con los planos y otros antecedentes técnicos que resulten pertinentes, la necesidad y utilidad de la imposición del gravamen y su ejercicio.

Artículo 31.- Permisos necesarios respecto de predios superficiales. Respecto de los terrenos superficiales se observarán las siguientes reglas:

a) Respecto de terrenos abiertos e incultos, quienquiera que sea su dueño, no se requerirá permiso alguno para entrar en ellos con el fin de ejecutar completamente las medidas contempladas en un plan de cierre aprobado. En caso de obstáculo al ejercicio de esta facultad, podrá ocurrirse al juez competente para que resuelva.

b) Tratándose de casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o arboladas, será posible entrar en ellos con el fin de ejecutar las medidas contempladas en un Plan de Cierre aprobado, cuando se cuente con el permiso escrito del dueño. En caso de negativa al otorgamiento del permiso, podrá ocurrirse al juez competente para que resuelva.

c) Respecto de terrenos cerrados o abiertos, cultivados y bosques, será necesario contar con el permiso escrito del dueño, poseedor o tenedor. Cuando el dueño sea el Estado o la Municipalidad, el permiso deberá solicitarse del Gobernador o Alcalde que corresponda. En caso de negativa al otorgamiento del permiso, podrá ocurrirse al juez competente para que resuelva.

Para los efectos de este artículo será juez competente aquél en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio superficial o el punto medio o punto de interés de la concesión respectiva. El procedimiento a aplicar será el sumarísimo previsto y regulado en el artículo 235 del Código de Minería.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se haya otorgado cualquiera de los permisos a que aluden los incisos segundo y siguientes del artículo 15 del Código de Minería, los mismos se entenderán otorgados también para la realización de todas las medidas previstas en un Plan de Cierre, hasta su total cumplimiento, sin que sea necesario requerirlos nuevamente.

Artículo 32.- Permisos necesarios respecto de concesionarios mineros. Cuando se trate de ejercer esta facultad dentro de los límites de una concesión u otra faena minera ajena, el solicitante deberá contar con el permiso del titular de la concesión u otra faena minera, el cual podrá ser suplido mediante autorización judicial, para cuyo otorgamiento han de seguirse las reglas del artículo 235 del Código de Minería.

TÍTULO VIII DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE

Artículo 33.- Informe final de auditoría. Implementada la totalidad de las acciones comprometidas en el plan de cierre, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio, así como demás antecedentes, de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo pronunciarse dentro del plazo de sesenta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

Artículo 34.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Cumplidas las obligaciones legales y reglamentarias, el Servicio deberá emitir un certificado que acredite el cumplimiento del plan de cierre de la faena o instalación minera, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 35.- Tipos de certificado de cumplimiento. Existirán dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre de instalación, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de la instalación o grupo de instalaciones de que se trata.

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera en su totalidad, y se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la presente ley.

Artículo 36.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre de la instalación permitirá solicitar la modificación del tipo o reducción del monto de la garantía financiera y la devolución de excedentes financieros.

La emisión del certificado final marcará el fin de la obligación de mantener una garantía financiera vigente, y dará derecho a requerir la devolución de la misma, del saldo de la misma o de los excedentes que existieren.

Artículo 37.- Efectos de los certificados. Los certificados de cumplimiento acreditarán el cumplimiento total y oportuno de los deberes y obligaciones de la empresa minera impuestos en esta ley y su

reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

TÍTULO IX RESPONSABILIDAD

Artículo 38.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera es la responsable del cumplimiento del plan de cierre. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa minera podrá contratar a un tercero para que ejecute, por cuenta de ella, la totalidad o cualquiera de las obligaciones que nacen del mismo.

Artículo 39.- Responsabilidad solidaria. Será solidariamente responsable con los directores, gerentes y cualquier otra persona que hubiere participado en la administración de la empresa minera, el que, sin estar autorizado por el Servicio, actúa, se califica o aparece como empresa minera, contratista, ejecutora o responsable de la ejecución de un plan de cierre.

Todo aquél que, por sus actos u omisiones, impida o dificulte la implementación o ejecución de un plan de cierre aprobado, será solidariamente responsable con el director, gerente o administrador de la empresa minera por el incumplimiento, las consecuencias del mismo y por los daños ambientales que de ello se deriven.

Artículo 40.- Quiebra de la Empresa Minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Director o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El plan de cierre será considerado un crédito verificado y privilegiado de primera clase para estos efectos y la garantía estará exceptuada del derecho de prenda general y cederá en beneficio de la ejecución del plan de cierre a que accede.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

TÍTULO X FISCALIZACIÓN

Artículo 41.- Fiscalización. Le corresponderá al Servicio fiscalizar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado, y en especial aquellos que deban velar por el correcto cumplimiento

de las medidas y condiciones establecidas en la resolución de calificación ambiental.

Artículo 42.- Facultades fiscalizadoras. Los funcionarios del Servicio que ejerzan actividades de fiscalización tendrán amplias facultades para:

a) Ingresar a cualquier lugar, faena, instalación o establecimiento conectados o asociados con cualquier faena o instalación minera que no sea utilizada como vivienda o morada;

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de cualquier riesgo o efecto negativo, existente o potencial, sobre el área de influencia definida en la línea de base del plan de cierre. Los inspectores podrán ser acompañados y asistidos por una o más personas que tengan un especial conocimiento profesional o un experto sobre cualquier materia relevante para una inspección, examen, indagación o prueba;

c) Requerir la producción de cualquier dibujo, especificaciones, licencia, documento, registro o informe;

d) Retener cualquier dibujo, especificaciones, licencia, documento, registro o informe producido en respuesta a su requerimiento;

e) Inspeccionar cualquier obra relativa a la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sea necesaria para completar un informe al Director, y

f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.

Ninguna persona podrá obstaculizar u obstruir el ejercicio de estas facultades por parte de un fiscalizador o inspector en ejercicio legal de sus deberes, o suministrar información falsa o negarse a proporcionar la información que sea requerida.

Artículo 43.- Auxilio de la fuerza pública. El Director podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 44.- Ministros de fe. Los funcionarios del Servicio habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 42.

Artículo 45.- Modificación del plan de cierre como resultado de una fiscalización. El Director podrá ordenar modificaciones a las medidas contempladas en los planes de cierre como resultado de las observaciones de un fiscalizador, las que deberán ser fundamentadas en el respectivo informe de fiscalización o inspección. Asimismo, tales modificaciones podrán ordenarse atendido el informe de auditoría preparado de conformidad con lo establecido en el Título V de esta ley.

TÍTULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente de las infracciones a la presente ley y su reglamento.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento de la justicia ordinaria.

Artículo 47.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley y a su reglamento:

- a) Abandonar una faena o instalación minera;
- b) No presentar el plan de cierre dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, estando obligado por ley a hacerlo;
- c) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las obligaciones, acciones y medidas establecidas por el plan de cierre;
- d) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las órdenes o instrucciones emanadas de la autoridad o sus delegados;
- e) Oponerse, resistir o dificultar un acto de fiscalización;
- f) No entregar la información requerida, o entregar información incompleta o falsa, o presentar un balance adulterado o desfigurar datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera, u ocultar o destruir estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización;

g) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con la obligación de constituir y mantener vigente una garantía;

h) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con la obligación de actualizar el plan de cierre e informar a la autoridad cuando la ley lo dispone, e

i) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con la obligación de auditar su plan de cierre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 48.- Sanciones. Sin perjuicio de otras sanciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar, a los infractores de esta ley y su reglamento se les podrá imponer las siguientes medidas:

a) Multas diarias de hasta 10 UTM, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM;

b) Interés máximo convencional vigente sobre el monto que corresponda garantizar, día por día, con un máximo de un mes;

c) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones;

d) Clausura definitiva de faenas e instalaciones;

e) Aplicación parcial o total de la garantía, y

f) Obligación de reconstituir, de manera inmediata, la garantía cuando corresponda.

Las sanciones a que aluden las letras a) y b) podrán imponerse de manera conjunta entre sí o en concurso con las señaladas en las letras c) a f).

Artículo 49.- Imposición de multas, reclamo y prescripción de las mismas. Las multas que esta ley establece y que corresponda aplicar al Servicio serán impuestas administrativamente por el Director. Éstas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de diez días contado desde que se notifique la resolución respectiva.

De la resolución que se dicte podrá reclamarse ante el juzgado de letras competente correspondiente al domicilio del Director. El reclamo deberá formularse dentro del plazo de diez días contado

desde la notificación de la resolución que se recurre, previa consignación de la tercera parte de la multa impuesta.

El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

Las multas que aplique el Servicio prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionada. Este plazo será de seis años si se hubiere actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas al Servicio relacionadas con los hechos cometidos.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIII de esta ley.

Mientras esté pendiente el reclamo, las cantidades recaudadas por multas se mantendrán en una cuenta especial en el Banco del Estado, de la que el Director girará para efectuar la devolución correspondiente en caso de acogerse algún reclamo por sentencia.

Artículo 50.- Vía administrativa. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en contra de las multas y sanciones a que alude el artículo 48 de la presente ley, se podrán interponer los recursos contemplados en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

TÍTULO XII GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 51.- Obligatoriedad de la garantía. Todo plan de cierre de faenas o instalaciones mineras de la industria extractiva minera sometido al procedimiento de aplicación general, deberá incluir una garantía que asegure al Estado los recursos financieros necesarios para su cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 52.- Finalidad y determinación de la garantía. El objetivo de la garantía es asegurar al Estado, en todo momento, la disponibilidad de recursos financieros para cubrir, en forma exclusiva, los costos y gastos necesarios de las medidas de cierre, ante el evento que la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones de cierre contempladas en la presente ley y su reglamento.

Para estos efectos, la garantía será determinada a partir de la estimación periódica de los costos de cierre, durante la vida útil de la faena, considerando su evolución y la de su área de influencia.

Artículo 53.- Facultades del Servicio en relación con la garantía. La garantía deberá ser aprobada, previamente, por el Servicio y otorgada a su favor. El Servicio tendrá la facultad legal para girar contra o a cuenta de ella, disponer su liquidación y ejecución o su devolución, total o parcial, a la empresa minera. El procedimiento aplicable se establecerá en el reglamento.

Artículo 54.- Régimen de la garantía. Las garantías serán inembargables, no podrán ser objeto de gravamen alguno y no formarán parte del derecho de prenda general de los acreedores de la empresa minera.

Artículo 55.- Constitución de la garantía e integridad de su monto. La empresa minera deberá constituir o completar el monto vigente de la garantía en el plazo que fije el Director, el cual no podrá ser superior a treinta días contados desde la notificación de aprobación del plan de cierre o en el plazo que establezca el reglamento, en los casos de actualizaciones y ajustes del monto de la garantía posteriores a su primera constitución, sin perjuicio de situaciones especiales, que establecerá el reglamento y que deberán estar debidamente calificadas por el Director.

Artículo 56.- Monto de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir del cálculo de los costos de la implementación total y definitiva del cierre de la faena o instalación minera, en un sistema de cierre anticipado, evaluado periódicamente. Este monto deberá incluir los costos de administración de contratos con un tercero, ya sea por parte de la empresa minera o del Servicio, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el reglamento.

El monto vigente de la garantía será el que resulte de calcular, en cada año, el valor presente de los costos de cierre total y definitivo de la faena o instalación minera. Para estos efectos se considerará que el cierre se produce desde el último día del mismo mes calendario del año siguiente a aquél en que se hace exigible la constitución de la garantía, y que la implementación de las medidas de cierre se realizará dentro de un plazo máximo de cinco años. La actualización de los costos considerará la tasa de interés de los instrumentos financieros propuestos para la garantía.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en caso de una modificación mayor de la faena o instalación minera, cambios en los costos de implementación del plan de cierre, u otra circunstancia

debidamente calificada y fundamentada por el Director, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los costos y gastos necesarios que demanden las medidas de cierre y la cuantía de la garantía deberán ser valorados en su equivalente en unidades de fomento (UF) y se considerará un seguro de cambio, cuando corresponda, cuyo costo será de cargo de la empresa minera.

Artículo 57.- Formas de garantía. Le corresponderá a la empresa minera determinar la o las formas en que constituirá la garantía, pudiendo elegir entre las siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59:

- a) Efectivo;
- b) Boleta bancaria de garantía;
- c) Instrumentos Financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos entre las letras a) y e) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 13 de noviembre de 1980, tales como:
 - Letras de crédito emitidas por instituciones financieras y avaladas conforme a lo que establezca el reglamento;
 - Títulos garantizados por instituciones financieras;
 - Depósitos a plazo, bonos, y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras;
 - Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile.
 - Bonos de empresas públicas o privadas, entre otros.

Artículo 58.- Régimen de los instrumentos financieros elegibles como garantía. Los instrumentos financieros elegibles como garantía deberán tener clasificaciones de riesgo iguales o superiores a Categoría A, para instrumentos de deuda de largo plazo, o Nivel 3, para instrumentos de deuda de corto plazo, conforme a las clasificaciones establecidas en el artículo 105 del D.L. N°3.500 y las asignaciones otorgadas a los instrumentos por la Comisión Clasificadora de Riesgos.

Los instrumentos en garantía deberán ser depositados, con cargo a la empresa minera, en una institución de depósito de valores fiscalizada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Siempre que cumplan con los requisitos antes señalados, serán también elegibles instrumentos financieros extranjeros representativos de captaciones o de deuda, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, o que se encuentren inscritos en el registro de valores extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El o los instrumentos representativos de la garantía sólo podrán ser transferidos a terceros en forma conjunta con el plan de cierre al que acceden y con la previa autorización del Servicio.

Los desembolsos para constituir la garantía en instrumentos de renta fija se determinarán a partir de la actualización de los costos de cierre total y definitivo, según la tasa de interés que otorguen los instrumentos correspondientes.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía accederán a los instrumentos, incrementando el monto garantizado. En todo caso, dichos ingresos constituirán ingreso tributable de la empresa minera.

Artículo 59.- Contrato de seguro como garantía. Con todo, la garantía podrá estar constituida por un contrato de seguro de cumplimiento del plan de cierre, a todo evento y en beneficio exclusivo del Servicio Nacional de Geología y Minería. El seguro y la empresa aseguradora deberán estar inscritos y ser fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

La empresa minera podrá proponer esta forma de garantía junto con la presentación del proyecto de plan de cierre para su aprobación, para lo cual entregará toda la información que le sea requerida por el Servicio, entre otra, la relativa a las características del seguro, monto, plazos, causales de exculpación de pago, forma de liquidación y pago, reaseguros comprometidos, empresa aseguradora, y otros que se consideren relevantes.

El Servicio podrá rechazar fundadamente la propuesta, debiendo pronunciarse dentro del plazo y de acuerdo con el procedimiento que, para estos efectos, será establecido en el reglamento.

Dentro de los 10 días siguientes a la terminación del contrato de seguro, cualquiera que sea la causal de término del mismo, la empresa minera deberá comunicar tal circunstancia al Director y constituir

una nueva garantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores del presente Título.

Artículo 60.- No obligación de garantía. No estarán obligadas a constituir garantía de ninguna especie, aquellas empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado.

Con todo, el Servicio velará por el cumplimiento de las actividades programadas en el plan de cierre, tanto por las que deban ejecutarse durante la operación de la faena minera, como por aquellas que estén programadas para la fase post operacional, a través de un programa de fiscalización y de acuerdo con lo establecido en el reglamento para la elaboración y ejecución de un Plan de Cierre Simplificado.

TÍTULO XIII DEL FONDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 61.- Creación, administración y formación del Fondo. Créase un fondo para la implementación de medidas de seguimiento y control, en adelante "el Fondo", destinado a financiar las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de las faenas mineras que han cumplido íntegramente con el plan de cierre.

El Fondo será administrado por el Servicio, sin perjuicio de que éste, mediante licitación pública, pueda delegar en terceros dicha función así como la implementación de las medidas de seguimiento y control respectivas.

El Fondo estará formado por los recursos proporcionados por las empresas mineras en la forma señalada en el artículo siguiente, por el producto de las multas que el Servicio curse como consecuencia del ejercicio de las facultades que la presente ley le confiere, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado.

Artículo 62.- Del deber de aportar al Fondo. En forma previa a la entrega del certificado de cierre final a la empresa minera, ésta deberá proporcionar al Servicio, en dinero o instrumentos financieros establecidos en el artículo 57, los recursos necesarios para financiar las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de la faena minera.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor actualizado del costo total de las medidas establecidas, incrementado

en un 10%, a fin de cautelar el íntegro financiamiento de las medidas señaladas ante eventuales imprevistos.

Artículo 63.- Liberación de responsabilidad. La entrega íntegra de los recursos a que aluden los artículos anteriores liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de aquéllas.

TÍTULO XIV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 64.- Deducciones. Para los efectos de los dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1, del Decreto Ley N°824, de 1974, procederá la deducción de los gastos efectivamente pagados o adeudados por causa del cumplimiento del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras debidamente aprobado por la autoridad competente, que se establece en la presente ley. Sin embargo, en el caso que, según lo dispuesto en el artículo 57, se hayan constituido garantías en dinero, instrumentos financieros o boletas de garantía en efectivo, la deducción del gasto corresponderá al monto garantizado. Para estos efectos, el monto del gasto en el año que se constituya por primera vez la garantía, corresponderá al monto inicialmente garantizado; en los años siguientes, el monto anual del gasto corresponderá al incremento que haya experimentado la garantía en conformidad a dicha normativa. En el evento que el monto garantizado en un año disminuya respecto de aquél garantizado en el año anterior, dicha disminución será considerada como un ingreso tributable del año en que se determine el nuevo monto garantizado.

En todo caso, al cierre de una faena o instalación minera, los gastos totales deducidos por causa del cumplimiento de su plan de cierre no podrán superar la suma de las cantidades efectivamente pagadas o adeudadas por tal causa o la suma de las cantidades garantizadas con dinero o instrumentos financieros por tal concepto.

Artículo 65.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del Plan de Cierre de faenas e instalaciones mineras a que se refiere la presente ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad de exportación no puedan recuperar en conformidad al artículo 36 del Decreto Ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del Plan de Cierre de faenas o instalaciones mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso a contar del mes siguiente de realizarse las operaciones gravadas, en la forma y plazos que determine el Servicio de Impuestos

Internos. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación del artículo 28 del Decreto Ley N° 825, cuando corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las empresas mineras que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren operando alguna faena o instalación minera y dispongan de resolución de calificación ambiental, deberán dentro del plazo de tres años, presentar al Servicio un proyecto de cierre de dichas faenas o instalaciones, el cual se regirá por las normas de la presente ley y en su reglamento.

En el caso que los contenidos ambientales incluidos en la resolución de calificación ambiental sean insuficientes para el cálculo de la garantía, lo que será determinado por el Servicio, el titular de la faena o instalación minera, deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que se sujetará a los términos y condiciones señalados en el artículo 13 y será sometido a consulta de la autoridad ambiental, la cual deberá pronunciarse dentro del plazo señalado en el Reglamento. Dicho informe no constituirá calificación ambiental para ninguno de los efectos previstos en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

En todo caso, ninguna de estas empresas podrá cerrar una faena o instalación minera sin que haya presentado y obtenido la aprobación por parte del Servicio de un proyecto de plan de cierre. El Director tendrá un plazo de sesenta días para responder esta solicitud de aprobación, desde la fecha de presentación de ella en la Oficina de Partes del Servicio.

Para efectos de la garantía, en el caso que ésta se constituya en dinero o instrumentos financieros, las empresas señaladas en este artículo deberán enterar la garantía, determinada según lo dispuesto en el artículo 56, en cuotas anuales durante un período de cinco años, o durante el período que resta para iniciar el cierre previsto por la empresa, si éste resultare inferior.

Dentro del período que se determine, el monto vigente de la garantía, en relación al costo de cierre actualizado, deberá ser proporcional al número de años transcurridos de dicho período; y para los ejercicios siguientes, deberá corresponder al total del costo de cierre actualizado. En cada caso, el gasto deducible de la base imponible corresponderá al monto garantizado en cada ejercicio.

Artículo Segundo.- Tratándose de faenas e instalaciones mineras que, por encontrarse en operaciones antes de la entrada en vigencia de la ley N° 19.300 y del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no cuenten con una resolución de

calificación ambiental, deberán presentar, dentro de un plazo de tres años, proyectos de planes de cierre, los que serán sometidos al procedimiento de aprobación, fiscalización, y de emisión de certificados a cargo del Servicio, de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley y en su reglamento. Respecto de la garantía, serán aplicables las mismas condiciones señaladas en el artículo primero transitorio.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, el titular de la faena o instalación minera deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que deberá ser sometido a consulta de la autoridad ambiental, la cual deberá pronunciarse dentro del plazo señalado en el Reglamento, y no constituirá calificación ambiental para ninguno de los efectos previstos en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo Tercero.- El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, dictará el reglamento necesario para la aplicación de la misma.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 de junio, 1 y 8 de julio, y 16 de diciembre de 2009, y 6 de enero de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente) (Carlos Kuschel Silva), Carlos Bianchi Chelech, José Antonio Gómez Urrutia, Ricardo Núñez Muñoz y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de la Comisión, a 7 de enero de 2010.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

(Boletín N° 6.415-08)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: regular el cierre de faenas o instalaciones mineras para prevenir, minimizar o controlar los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

II. ACUERDOS: aprobado en general por la unanimidad de sus miembros presentes (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de sesenta y cinco artículos permanentes y tres artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 24, 26, 27, 33, 38, 51, 52, 55, 56, 57, 61, 62, y los artículos primero y segundo transitorios del proyecto, deben ser aprobados en general con quórum de ley orgánica constitucional, en conformidad a lo prescrito en el párrafo séptimo del N° 24 del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, por cuanto imponen nuevas obligaciones a los concesionarios mineros. Asimismo, el artículo 49 también deber ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad a los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, ya que establece una nueva atribución a los tribunales.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República enviado al Honorable Senado.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: no hay.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de marzo de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer Informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras.

Valparaíso, 7 de enero de 2010.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario